



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**INFLUENCIA DE LOCKE Y BENTHAM EN LOS PRINCIPIOS  
QUE RIGEN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA  
SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, ECUADOR, 2022.**

**AUTORAS:**

**PEÑAFIEL MUÑOZ LETICIA VANESSA  
ROCA LOOR CINTHYA MABEL**

**TUTOR:**

**AB. CARLOS VELÉZ FREIRE, MGTR.**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2022**

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**INFLUENCIA DE LOCKE Y BENTHAM EN LOS PRINCIPIOS  
QUE RIGEN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA  
SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, ECUADOR, 2022.**

**AUTORAS:**

**PEÑAFIEL MUÑOZ LETICIA VANESSA  
ROCA LOOR CINTHYA MABEL**

**TUTOR:**

**AB. CARLOS VELÉZ FREIRE, MGTR.**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2022**

La Libertad, 13 de Febrero de 2023

## APROBACIÓN DEL TUTOR

### CERTIFICACIÓN

En mi calidad de profesor tutor del Trabajo de Integración Curricular de título **“INFLUENCIA DE LOCKE Y BENTHAM EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, ECUADOR, 2022”**, correspondiente a las estudiantes PEÑAFIEL MUÑOZ LETICIA VANESSA y ROCA LOOR CINTHYA MABEL, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente

.....  
Ab. Carlos Vélez Freire, Mgtr.

**PROFESOR TUTOR**

La Libertad, 13 de Febrero de 2023

:

## CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular: “INFLUENCIA DE LOCKE Y BENTHAM EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, ECUADOR, 2022”, cuya autoría corresponde a las estudiantes PEÑAFIEL MUÑOZ LETICIA VANESSA y ROCA LOOR CINTHYA MABEL, de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio URKUND, obteniendo un porcentaje de similitud del 2%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente



.....  
Ab. Carlos Vélez Freire, Mgtr.

**PROFESOR TUTOR**

*Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño, Mgtr.*  
*Celular: 0986756949*  
*Correo: agendalegislativa7@hotmail.com*

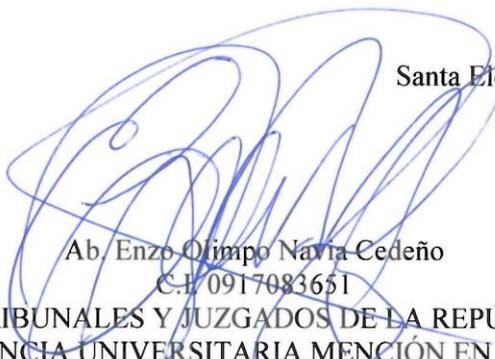
## **CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA**

**Yo, ENZO OLIMPO NAVIA CEDEÑO, en mi calidad de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, MAGÍSTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA MENCIÓN CIENCIAS, por medio de la presente tengo a bien indicar que he leído y corregido el Proyecto de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado, denominado « INFLUENCIA DE LOCKE Y BENTHAM EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, ECUADOR, 2022.», de las estudiantes: Peñafiel Muñoz Leticia Vanessa y Roca Loor Cinthya Mabel.**

Certifico que está redactado con el correcto manejo del lenguaje, claridad en las expresiones, coherencia en los conceptos e interpretaciones, adecuado empleo en la sinonimia. Además de haber sido escrito de acuerdo a las normas de ortografía y sintaxis vigentes. En cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo al interesado hacer uso del presente como estime conveniente.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad y autorizo a los interesados a hacer uso de la presente certificación, como estimen conveniente.

Santa Elena, 13 de Febrero del 2023

  
Ab. Enzo Olimpo Navia Cedeño  
C.I. 0917083651

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MAGÍSTER EN DOCENCIA UNIVERSITARIA MENCIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS  
N° DE REGISTRO DE SENEYCYT 1042-2020-2152806**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras, **PEÑAFIEL MUÑOZ LETICIA VANESSA** y **ROCA LOOR CINTHYA MABEL**, estudiantes del octavo semestre de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente proyecto de investigación, de título **“INFLUENCIA DE LOCKE Y BENTHAM EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, ECUADOR, 2022”**, desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

**Atentamente,**



---

**Leticia Peñafiel Muñoz**

**C.I. 0951965268**

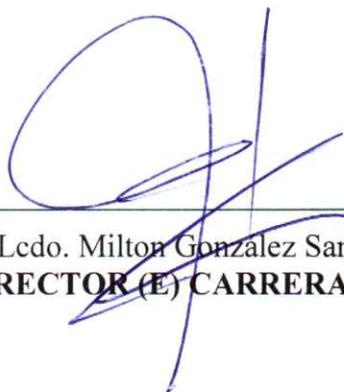


---

**Mabel Roca Loor**

**C.I. 1723127500**

## APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



Lcdo. Milton Gonzalez Santos, M  
**DIRECTOR (E) CARRERA DE DERECHO**



Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgtr.  
**DOCENTE ESPECIALISTA**



Ab. Carlos Vélez Freire, Mgtr.  
**DOCENTE TUTOR**



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.  
**DOCENTE GUÍA DE LA UIC**

## **DEDICATORIA**

*A mi familia, por todo el ánimo y las esperanzas depositadas en mí.*

**Leticia Peñafiel Muñoz**

*A mi hija Kristel, por ser mi fuente de motivación para alcanzar esta meta.*

**Cinthya Roca Loor**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena y todo el equipo de docentes que han sido parte de este proceso de formación académica que permitió fortalecer nuestras capacidades y construir una nueva visión profesional.

A todas las personas que aportaron con sus conocimientos en este trabajo de investigación.

Agradecemos por la experiencia adquirida en este proceso.

**Cintha Roca Loor**

**Leticia Peñafiel Muñoz**

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

|   |      |
|---|------|
| APROBACIÓN DEL TUTOR .....                                    | III  |
| CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO .....                             | IV   |
| VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA .....                     | V    |
| DECLARACIÓN DE AUTORÍA .....                                  | VI   |
| APROBACIÓN DEL TRIBUNAL .....                                 | VII  |
| DEDICATORIA .....   | VIII |
| AGRADECIMIENTO .....  | IX   |
| ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS .....                            | X    |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS .....                                      | XII  |
| ÍNDICE DE TABLAS .....  | XII  |
| ÍNDICE DE ANEXOS .....  | XII  |
| RESUMEN .....   | XIII |
| ABSTRACT .....  | XIV  |
| INTRODUCCIÓN .....  | 1    |
| CAPÍTULO I .....  | 2    |
| EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....                            | 2    |
| 1.1. Planteamiento del problema .....                         | 2    |
| 1.2. Formulación del problema .....                           | 5    |
| 1.3. Objetivos: General y Específicos .....                   | 5    |
| 1.4. Justificación de la Investigación .....                  | 6    |
| 1.5. Variables de la Investigación .....                      | 7    |
| 1.6. Idea a Defender .....                                    | 7    |
| CAPÍTULO II .....   | 8    |
| MARCO REFERENCIAL .....                                       | 8    |
| 2.1. Marco Teórico .....                                      | 8    |
| 2.1.1. Generalidades de la propiedad intelectual .....        | 8    |
| Propiedad ordinaria y propiedad intelectual ¿sinónimos? ..... | 12   |
| 2.1.2. Derechos intelectuales en el Ecuador .....             | 13   |
| Categorías de protección .....                                | 14   |
| Principios y derechos intelectuales .....                     | 16   |

|  |    |
|--|----|
| Paradigma constitucional y protección jurisdiccional .....   | 18 |
| 2.1.3. Doctrina jurídica: ¿En qué consiste un fundamento doctrinario?.....                           | 19 |
| 2.1.4. Teoría liberal de la propiedad, John Locke .....  | 20 |
| Bienes comunes y propiedad intelectual .....   | 23 |
| El principio del trabajo y valor agregado .....  | 24 |
| 2.1.5. Teoría utilitarista, Jeremy Bentham.....  | 26 |
| El principio de utilidad .....   | 28 |
| El uso justo y la tesis benthamiana.....   | 29 |
| 2.2. Marco Legal.....  | 35 |
| 2.2.1. Constitución De la República del Ecuador.....   | 35 |
| 2.2.2. Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones 1993 .....                                    | 38 |
| 2.2.3. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e<br>Innovación ..... | 40 |
| 2.3. Marco Conceptual.....   | 44 |
| CAPÍTULO III .....   | 45 |
| MARCO METODOLÓGICO .....   | 45 |
| 3.1. Diseño de la Investigación.....   | 45 |
| 3.2. Recolección de la información .....   | 46 |
| 3.3. Tratamiento de la información .....   | 49 |
| 3.4. Operalización de variables.....   | 51 |
| CAPÍTULO IV .....  | 53 |
| RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....   | 53 |
| 4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados.....   | 53 |
| 4.1.1. Matriz de comparación jurídica.....   | 53 |
| 4.1.1.1. Análisis comparativo .....  | 55 |
| 4.1.2. Entrevista al Ab. Flavio Arosemena Burbano, Mgtr. ....  | 56 |
| 4.2. Verificación de la idea a defender .....  | 59 |
| CONCLUSIONES.....  | 60 |
| RECOMENDACIONES .....  | 61 |
| BIBLIOGRAFÍA .....   | 62 |
| ANEXOS .....   | 66 |

## **ÍNDICE DE GRÁFICOS**

|  |    |
|--|----|
| Gráfico No. 1: Premisas del Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil..... | 22 |
|--|----|

## **ÍNDICE DE TABLAS**

|  |    |
|--|----|
| <b>Tabla No. 1:</b> Traducción del artículo 107 del Copyright Act..... | 30 |
| <b>Tabla No. 2:</b> Población.....                                     | 47 |
| <b>Tabla No. 3:</b> Operalización de la variable dependiente.....      | 51 |
| <b>Tabla No. 4:</b> Operalización de la variable independiente.....    | 52 |
| <b>Tabla No. 5:</b> Matriz de comparación 1 .....                      | 53 |
| <b>Tabla No. 6:</b> Matriz de comparación 2.....                       | 54 |

## **ÍNDICE DE ANEXOS**

|   |    |
|---|----|
| <b>Anexo No. 1:</b> Guía de entrevista Ab. Flavio Arosemena Burbano, Mgtr. .... | 66 |
|---|----|

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**INFLUENCIA DE LOCKE Y BENTHAM EN LOS PRINCIPIOS  
QUE RIGEN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA  
SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS  
ECUADOR 2022**

**Autoras:** Peñafiel Muñoz Leticia  
Roca Loor Cinthya

**Tutor:** Ab. Carlos Vélez Freire, Mgtr.

**RESUMEN**

El trabajo de investigación consistió en analizar los fundamentos doctrinarios sobre la propiedad intelectual y su influencia en los principios del COESCCI. El objeto principal de estudio fue comparar la teoría liberal de la propiedad de John Locke y la teoría utilitarista de Jeremy Bentham frente a los principios para determinar que fundamento tiene mayor predominio e inferir la presencia del iusnaturalismo y positivismo sobre los derechos intelectuales en Ecuador. Dentro de los abordajes se establecieron aportes importantes: Locke se refirió a la propiedad material, misma que otorga derechos sobre bienes localizados en la naturaleza y el trabajo como valor agregado en la invención; Bentham expuso que la propiedad tiene su fin en la utilidad, con base al estado de bienestar, la labor legislativa para solucionar las desigualdades. Se valoró el marco normativo constitucional, internacional y orgánico que regula esta materia. Se propuso una idea a defender, tendiente a declarar que la teoría utilitarista de Jeremy Bentham es la que influye en mayor medida sobre los principios de propiedad intelectual, cada capítulo desarrollado cumplió con la metodología de investigación, se aplicó un enfoque cualitativo e investigación exploratoria que permitió emplear la técnica documental, comparación jurídica y se aplicó una entrevista a un experto en propiedad intelectual para reforzar la idea a defender, mediante las matrices comparativas se logró evidenciar que la teoría utilitarista se relaciona en gran medida por sus postulados centrados en la intervención del Estado. Se pudo concluir que la doctrina como una fuente formal del derecho otorga un valor relevante en las normas de la propiedad intelectual, debido a los constantes desarrollos tecnológicos se necesita regulación y fundamentos correlacionados a los bienes intangibles y la economía social. Esta investigación permitió obtener un criterio jurídico doctrinario del tema de investigación concluyendo que existen fundamentos relacionados al utilitarismo.

**Palabras claves:** propiedad intelectual, utilidad, igualdad, Bentham, Locke.

## ABSTRACT

The research work consisted of analyzing the doctrinal foundations on intellectual property and their influence on the COESCCI principles. The main object of the study was to compare the liberal theory of property of John Locke and the utilitarian theory of Jeremy Bentham with respect to the principles to determine which foundation is more predominant and to infer the presence of iusnaturalism and positivism on intellectual rights in Ecuador. Within the approaches, important contributions were established: Locke referred to material property, which grants rights over goods located in nature and work as added value in invention; Bentham stated that property has its purpose in utility, based on the welfare state, the legislative work to solve inequalities. The constitutional, international and organic normative framework that regulates this matter was evaluated. An idea to defend was proposed, tending to declare that the utilitarian theory of Jeremy Bentham is the one that influences to a great extent the principles of intellectual property, each chapter developed complied with the research methodology, a qualitative approach and exploratory research was applied, which allowed using the documentary technique, legal comparison and an interview to an expert in intellectual property was applied to reinforce the idea to defend, through the comparative matrices it was evidenced that the utilitarian theory is related to a great extent by its postulates focused on the intervention of the State. It was possible to conclude that the doctrine as a formal source of law contributes a relevant value in the rules of intellectual property, due to the constant technological developments, regulation and foundations correlated to intangible goods and social economy are needed. This research allowed obtaining a doctrinal legal criterion of the research topic, concluding that there are foundations related to utilitarianism.

**Key words:** intellectual property, utility, equality, Bentham, Locke.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación se formuló en torno al planteamiento jurídico de establecer fundamentos doctrinarios sobre la propiedad intelectual, limitando el estudio a los principios contenidos en el artículo 4 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESCCI); contrastando los enunciados normativos que guardaban relación directa o indirectamente a la doctrina jurídica, sistematizada en la teoría liberal de la propiedad de John Locke y el utilitarismo de Jeremy Bentham, para justificar la protección de los derechos intelectuales, en observancia de los caracteres propios del iusnaturalismo y positivismo.

Las teorías objeto de análisis, marcan un límite de los pensamientos políticos y filosóficos de la época en la que se desarrollaron, constituyendo una fuente de información para argumentar la necesidad de proteger las creaciones intelectuales; desde sus inicios, el liberalismo de Locke fue un promotor de los derechos individuales, con base al estado de la naturaleza y de la necesidad de proteger la propiedad por añadir a ella un valor denominado trabajo; Bentham por otra parte limitó sus concepciones a plantear en función de la norma y la voluntad legislativa, un control de Estado sobre la propiedad intelectual, que protege los derechos individuales; pero prioriza el interés social, buscando maximizar el estado de bienestar.

De conformidad a los parámetros de la metodología de investigación, se aplicó un enfoque cualitativo y de carácter exploratorio, para recolectar la información que se precisa a través de la técnica documental y la bibliografía correspondiente, con el fin de relacionar las teorías y los principios en materia de propiedad intelectual en el Ecuador, mediante una matriz comparativa, aunque la población y la muestra señalada en la investigación fue absoluta, con detalle a la normativa nacional, fue necesario realizar una entrevista para conocer el punto de vista práctico de los aspectos más relevantes de la investigación.

Los resultados de la investigación permitieron demostrar que los principios del COESCCI y la teoría utilitaria de Bentham, tienen una mayor relación que los postulados de Locke, por lo que se comprobó dentro del carácter objetivo de la investigación la afirmación de un fundamento doctrinario del utilitarismo, recomendando el análisis de la igualdad y la utilidad de las creaciones intelectuales, para fomentar una verdadera economía social de los conocimientos, diferenciando la materialización de la idea y los derechos intelectuales.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. Planteamiento del problema

La ciencia jurídica tiene como finalidad estudiar, caracterizar y abarcar, en la mayor medida posible, los distintos aspectos del derecho; Tripolone (2018) reafirma esta idea al manifestar que “el objeto de estudio de la ciencia jurídica es variable porque el derecho (...) es un fenómeno social, cultural e histórico” (p. 3), por mucho, se considera que la ciencia jurídica a través de sus disciplinas de estudio plantea un método que busca esclarecer el pensamiento del jurista.

La doctrina es considerada una fuente formal del derecho, por ello es importante comprender su influencia dentro de los principios normativos en el marco actual de la propiedad intelectual, cuyo eje es mayormente económico y comercial; acogiendo el concepto de Cabanellas (2009) en el Diccionario Jurídico Elemental, respecto a la doctrina, señala que es un “conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes (...)” (p. 162), de lo expuesto se entiende que la doctrina jurídica, a través de tesis o teorías, aporta un valor significativo a las normas que rigen un Estado-país y por ende también aplicable al derecho de propiedad intelectual.

A partir de la doctrina jurídica existen diversas teorías que justifican los fundamentos del derecho vigente, en materia de propiedad intelectual se plantean enfoques iusnaturalistas y positivistas, que conforme a las teorías de John Locke y Jeremy Bentham, se consideran postulados justificativos de la propiedad intelectual.

Las teorías a considerar como fundamentos del derecho de propiedad intelectual son la teoría del trabajo, el valor agregado y la medición de la utilidad; el aporte doctrinario constituye un factor determinante para el objeto de estudio, debido a que los avances tecnológicos han incentivado el desarrollo de las creaciones intelectuales y por lo tanto es necesario establecer un criterio de protección reconocido por la norma, relacionado a la doctrina que justifique la propiedad intelectual en el territorio ecuatoriano.

La propiedad de manera general se considera como los derechos que tiene una persona sobre una cosa determinada, en Ecuador se reconoce y protege estos derechos por ser la parte del ordenamiento jurídico que regula la relación existente sobre una persona y sus bienes para poder usarlos y disponerlos, según sea su voluntad dentro de los parámetros normativos.

De acuerdo con lo prescrito en el Código Civil (2021) la propiedad es “el dominio, (...), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social (art. 599)” (p. 144).

En la gran variedad de cosas susceptibles a la apropiación del hombre, también se encuentran los objetos no corporales, que se incluyen dentro del derecho de propiedad y representan beneficios económicos; dichos bienes intangibles entran en una categoría de protección del derecho de propiedad intelectual.

En el Ecuador estos derechos están regulados por la ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 899 del 9 de diciembre del año 2016; en el denominado Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación o abreviado por sus siglas COESCCI, este cuerpo normativo sistematiza las relaciones que surgen de la propiedad intelectual, los creadores, su registro y el beneficio para la sociedad; cabe recalcar que este código derogó a la Ley de Propiedad Intelectual de 1998.

Es interesante conocer que su proceso de construcción sentó un precedente legislativo porque fue una norma que se elaboró mediante una “wiki”, una herramienta virtual que permitió comentar, debatir, proponer, aumentar y sugerir los cambios normativos de la propiedad intelectual; esta plataforma digital registró más de 5.000 visitas y varios aportes de la ciudadanía entorno a los dos primeros temas de discusión: las disposiciones generales del marco normativo y de la gestión del conocimiento. (Senescyt - Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Boletín de Prensa No. 60, 2014).

Esta ley tiene como uno de sus fines, enfocarse en “desarrollar las formas de propiedad de los conocimientos compatibles con el buen vivir, siendo estas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa y mixta” (art. 3 núm. 4) y en este orden de ideas, se presenta a los principios que rigen las disposiciones del código.

Los principios son la esencia que direcciona al órgano estatal correspondiente para garantizar la protección directa, sea que estén o no positivizados cuando se violen o quebranten derechos, en los casos de coalición entre ellos, no se anulan, solo se desaplican o se ajustan de modo que continúan subsistiendo, esto debido a que contienen valores intrínsecos; también puede suceder que pierdan o tengan cierta importancia jurídica por un acontecimiento relevante dentro de cierto tiempo.

Roberto Islas (2011), toma como referencia el concepto del autor Manuel Atienza, quien de forma acertada manifiesta que “los principios son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político etc. (...) y a la que cabe denominar directrices o bien exigencias de tipo moral” (p. 398).

La propiedad intelectual es un área del derecho de la que poco se ha dicho o manifestado en la dogmática jurídica del Ecuador; para definir este concepto, se comparte lo indicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), quienes plantean que “la propiedad intelectual (PI) se refiere a las creaciones del intelecto: desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos comerciales” (2020).

El avance tecnológico ha influido significativamente en el desarrollo de los derechos intelectuales, en Ecuador dentro del periodo junio-diciembre del año 2021, se despacharon 39.333 trámites relacionados a la propiedad intelectual, (La Gaceta de la Propiedad Intelectual 705, Estadísticas 2021 SENADI, p. 55).

Conforme a la normativa del Ecuador y la cantidad de gestiones realizadas en el área de propiedad intelectual, conviene fundamentar algunos argumentos doctrinarios en relación a los principios que rigen este campo, tomando los puntos de vista iusnaturalistas y positivistas, a partir del enfoque manifestado por John Locke acerca de la propiedad como derecho natural, siendo los derechos intelectuales el medio de protección para la idea, la apropiación y disfrute de los derechos que devienen de su creación.

Bentham, quien es conocido por ser el “padre del utilitarismo”, busca una solución a los conflictos del hombre, desde su fundamento teórico en donde la propiedad no es de reserva exclusiva, pues su finalidad es la utilidad que pueda obtenerse para la sociedad y el autor.

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en su artículo 4 establece principios que rigen la aplicación de los contenidos del código ya mencionado.

Considerando lo mencionado, la investigación se centró en desarrollar y determinar la importancia e influencia de la doctrina jurídica, a partir de las teorías de Locke y Bentham, sobre los principios que rigen el ámbito de propiedad intelectual, relacionando las disposiciones que propician la protección de los derechos intelectuales, con énfasis al derecho de autor y su regulación dentro del territorio ecuatoriano a partir de los enfoques iusnaturalistas y positivistas.

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera las teorías de Locke y Bentham influyen en los principios del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos?

## **1.3. Objetivos: General y Específicos**

### **Objetivo General**

Determinar la influencia de las teorías de John Locke y Jeremy Bentham, en los principios establecidos en el artículo 4 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, mediante parámetros de comparación para la justificación de fundamentos de la doctrina jurídica, en torno a los derechos intelectuales en Ecuador.

### **Objetivos Específicos**

- Establecer los criterios generales de la propiedad intelectual en torno a los parámetros constitucionales del Ecuador.
- Relacionar las teorías de John Locke y Jeremy Bentham a los principios que rigen el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.
- Evidenciar el fundamento teórico doctrinario con mayor conexión a los principios vigentes en la norma que rige los derechos intelectuales.

#### **1.4. Justificación de la Investigación**

El trabajo de investigación enfocado en la “Influencia de Locke y Bentham en los principios que rigen el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Ecuador, 2022”, tenía como objeto establecer la incidencia y el predominio de las teorías, con respecto a los principios que se encuentran establecidos en el artículo 4 del cuerpo legal vigente antes mencionado.

Se puede decir que la normativa que regula la propiedad intelectual, en conjunto con la evolución de la sociedad y los avances tecnológicos, han configurado derechos de propiedad susceptibles a una protección legislativa estricta por parte del Estado ecuatoriano, por lo que los resultados de la investigación fueron una contribución a las ciencias del derecho desde la perspectiva teórica, al incorporar y verificar los aportes doctrinales de Locke y Bentham.

Dentro de la metodología se procuró señalar la importancia de los principios que rigen el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos a través de la naturaleza jurídica de las visiones teóricas de Locke y Bentham, al caracterizar los criterios dogmáticos, determinando que teoría en Ecuador tiene mayor relevancia, contrastando los postulados referenciales al estado social del conocimiento, la propiedad y la utilidad social que recae sobre los derechos intelectuales.

Los principios que se encuentran en los diversos códigos legales son mandatos de optimización, en vista de aquello las pretensiones del trabajo de investigación se enfocaron en determinar la influencia de la doctrina en el Código, tomando en consideración que, para la creación de este cuerpo legal, la Asamblea Nacional del Ecuador realizó una consulta prelegislativa y un proceso de socialización, que tenía como objetivo recoger propuestas y observaciones de individuos inmersos en la temática.

Por lo tanto, la utilidad de la investigación se concentró en sentar una base doctrinal correlativa a los principios contenidos en el artículo 4 del COESCCI, con las características que se exponen en las teorías de Bentham y Locke, y de qué manera el Estado interviene a través de sus organismos y dependencias sobre los derechos intelectuales en la aplicación normativa de la economía social de los conocimientos.

## **1.5. Variables de la Investigación**

### **Variable dependiente**

Principios del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, artículo 4.

### **Variable independiente**

Teoría liberal de la propiedad de John Locke y teoría utilitarista de Jeremy Bentham.

## **1.6. Idea a Defender**

La teoría utilitarista de Jeremy Bentham tiene mayor influencia en los principios del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por la manera en que prioriza la intervención del Estado y la finalidad de la norma sobre la utilidad social.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1. Marco Teórico**

##### **2.1.1. Generalidades de la propiedad intelectual**

Previo a entrar en definiciones, es necesario establecer criterios complementarios sobre la propiedad intelectual, aquellas creaciones que nacieron del ingenio y la creatividad son susceptibles de protección en el marco de derechos intelectuales, y todos los beneficios que representa la materialización de esa idea creativa se encaminan a producir un patrimonio económico que a la vez representa un beneficio al Estado y a la sociedad; por ello, conviene separar las ideas de propiedad y creación intelectual, con respecto al uso del bien inmaterial, el conocimiento.

El concepto de propiedad está asociado a la idea de ser dueño; y en el ámbito intelectual una creación está orientada al proceso inventivo y constituye una serie de actos que el inventor o creador tiene a su disposición (conocimiento, experiencia, recursos, etc.) para construir esa idea en el mundo físico, y posterior a su creación hace uso de los mecanismos legales que proporciona el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para constituirse como propietario y proteger los derechos sobre esa creación.

El ámbito jurídico se encarga de otorgar derechos sobre cosas intangibles para fomentar el progreso mediante la protección legal y recompensa el comercio honesto, promoviendo la satisfacción del consumidor determinado en los aspectos de la conducta comercial. (Winegar, 2009, p.1)

El Estado por medio de la implementación de normas, suscripción de tratados internacionales y demás leyes relacionadas a la propiedad intelectual, debe lograr que exista un equilibrio entre la utilidad privada de sus inventores y la utilidad pública para la sociedad, siendo, entes reguladores del mercado, por ello es fundamental su estudio, enfocándose en varios aspectos en los que se pueden resaltar: el derecho, la tecnología y la economía.

Por el avance y desarrollo de la tecnología es necesario que se encuentre regulado la propiedad intelectual, porque al entrar en conflicto el interés público y privado tiene un carácter especial que “protege los bienes intangibles o frutos del intelecto, siendo éstos cada día más comerciados, hasta llegar al punto de que el usufructo de las ideas e invenciones se ha convertido en un ideal o valor cultural del capitalismo”. (Sádaba, 2008, p. 10)

Los inicios históricos de los derechos intelectuales surgieron por el auge de las invenciones, sin embargo, mucho antes de que eso ocurra, los primeros vestigios de las creaciones implicaron la fabricación de utensilios de distintos materiales y para diferentes usos que cubrían las necesidades fisiológicas del ser humano en su origen (alimentación, salud, seguridad) y cuyo objetivo era la supervivencia.

Tiempo después, en Grecia, se comenzaron a celebrar concursos de interpretaciones que consistía en diversas artes como la actuación, música, (tocar la flauta, hablar en público, recitar a Homero y bailar), escritura de tragedias y comedias, pintura, escultura y alfarería, de producción de productos agrícolas superiores, e incluso de las habilidades en el campo de la medicina y la cirugía.

En la edad media existieron brillantes individuos que dieron un giro a la historia del hombre con la creación del reloj, la brújula, la imprenta; por citar algunos ejemplos, que siguen siendo útiles hasta la actualidad. Por ello, comenzó a ser una necesidad establecer una esfera de protección sobre la propiedad intelectual y por ello se presentaron antecedentes legislativos, Díaz (2022) hace recuento de algunos de ellos y entre los más importantes señala los siguientes:

En el siglo XIII en la ciudad de Venecia, sobre las patentes de invención, en la que el Senado estableció la primera Ley General de Patentes o Estatuto de Patentes de Venecia del 19 de marzo de 1474, con la obligación de registrar cualquier nuevo mecanismo que no hubiera sido producido antes en la ciudad, otorgando titularidad y prohibiendo la reproducción del invento por terceros sin autorización.

En 1710, la reina Ana de Reino Unido, fijó un Estatuto que garantizó en el área de derechos de autor un monopolio limitado de los libros que publicaban autores y editoriales, su fin era proteger jurídicamente a las obras escritas y actualmente esta ley se considera como el origen del copyright. (p. 35)

No obstante, la sociedad continuó desarrollándose y empezó la lucha por los derechos, en ese esquema uno de los mayores impulsos para el desarrollo de la propiedad intelectual, tal como se conoce ahora, fue la revolución industrial por los cambios representativos en torno a la política económica que influyó en la transformación social, cultural y tecnológica, que se fueron dando por etapas, desde el año 1760 hasta 1840 e impactó el paradigma del mundo entero.

Las ideas revolucionarias que precedieron a esta época y las que transcurrieron durante estos episodios fueron empleadas para poder justificar o instrumentar el paso a la nueva era, en este punto, se acogen las ideas liberales de Locke y aparecen los inicios del utilitarismo clásico de Bentham, conviene analizar desde este momento la introducción de estas teorías en el marco de la propiedad intelectual a partir de los antecedentes investigativos alrededor del mundo o el denominado estado del arte.

La convergencia de estas teorías ha sido objeto de estudio por varios autores, dentro del artículo titulado La constitución social de la propiedad: Bentham frente a Locke, por el autor Luis M. Cruz, publicado en el 2006, pone de manifiesto el estado del objeto de investigación estableciendo en sus conclusiones lo siguiente:

Tanto para Bentham como para Locke la propiedad surge de la necesidad. De la necesidad de poder establecer y desarrollar las propias expectativas, en el caso de Bentham; de la necesidad de la propia conservación, en el de Locke. También para estos dos pensadores, las reglas establecidas por la sociedad civil se justifican porque se consideran como un medio imprescindible para la protección de la propiedad. El punto donde Bentham discrepa es en la consideración de la propiedad como un derecho natural a poseer un dominio exclusivo sobre la propiedad privada. Para Locke, en el estado de naturaleza cada individuo es propietario no sólo de su propia persona, sino de su propio esfuerzo, de su trabajo. El trabajo constituye la fuente primera de la propiedad porque mediante él, el hombre imprime en las cosas su propia huella, el sello de su propia personalidad. (p. 238)

El autor explica que las teorías giran sobre las reglas sociales de la propiedad y se desarrollan con base a las expectativas, la necesidad del trabajo y el esfuerzo de cada persona o la conservación privativa de la invención que conforme a la teoría utilitaria no siempre sería un derecho exclusivo. Al hablar sobre las teorías que fundamentan la propiedad intelectual se debe tomar en cuenta las definiciones básicas de la doctrina jurídica, que a través del estudio, conocimiento y experiencia construyen una guía para el ejercicio del derecho.

Aunque muchas veces existan conflictos con aquellas partes que no concuerdan con sus preceptos doctrinarios e incluso crean, a partir de sus inferencias y estudio nuevas teorías que se contraponen a las establecidas, estas constituyen una nueva visión, un nuevo enfoque a la misma cuestión jurídica con el objetivo de hacer críticas a la teoría, contradecirla o incluso complementarlas.

En el Ecuador, las investigaciones en torno a Locke y Bentham son escasas, sin embargo, la influencia de sus teorías se encuentra marcada, tal como examina el autor Jorge Alonso Benítez Hurtado en su Tesis Doctoral del año 2018, titulada “La filosofía del derecho en Ecuador: sistematización y análisis de las corrientes iusfilosóficas desde la colonia hasta la actualidad”, indica que:

Las ideas sólidas e innovadoras de (...) John Locke, Jeremy Bentham (...) entre otros, se había asumido una visión ilustrada sobre nuevas bases de la instrucción pública como instrumento fundamental para la liberación y la transformación social en orden a impulsar la libertad, la igualdad y la aceleración del progreso de la verdad accesible a la soberana razón común y de las ciencias. (p. 26)

Por lo que, es jurídicamente aceptable que a través del análisis se logre determinar que la corriente que dichos autores profesaban, sirvió de base para implementar un Estado liberal influenciado por el pensamiento filosófico europeo, aplicable a la propiedad intelectual y su importancia en torno a los principios, partiendo de un esquema general de estudio sobre la economía social que se emplea en el Ecuador, tema en que se concentra la investigación, abriendo un paradigma doctrinario sobre los derechos intelectuales desde su base normativa.

Cuando la teoría liberal de la propiedad concebida por Locke se presentó en su obra “Segundo Tratado del Gobierno Civil” en 1689 se erigió como una teoría que fundamentó la propiedad desde la corriente iusnaturalista, al desarrollar el valor intelectual del trabajo que agregó una particularidad a las creaciones que nacen del intelecto, en relación con el aprovechamiento de los recursos comunitarios en el estado de la naturaleza.

Jeremy Bentham desafía y complementa esta idea con el utilitarismo, anteponiendo la cláusula de progreso a la propiedad, estableciendo el uso de incentivos para el progreso de las ciencias y las artes con el reconocimiento de la labor creativa, sin olvidar la carga social que tiene una invención.

Al respecto, la investigación más reciente fue realizada por el autor Sulan Wong, quien escribió en 2020 el artículo con el tema “Sobre los fundamentos de la propiedad intelectual”, publicada en el Problema anuario de filosofía y teoría del derecho de la ciudad de México; en la que determina una conclusión específica sobre el debate en cuestión, al afirmar que:

Responder a la pregunta sobre cuáles son los fundamentos que legitiman la propiedad intelectual es una tarea laboriosa, que para algunos permanece aún sin contestar, dadas las complejidades que encierran las teorías desde las que se intenta explicar sus fundamentos (...) Por tanto, deberíamos abandonar concepciones eufemísticas y considerar a los derechos de propiedad intelectual como lo que realmente son, como fueron concebidos en su origen, como privilegios otorgados por el Estado, para garantizar la comercialización y explotación industrial de la creación intelectual. (p. 393-394)

La incapacidad de resolver el planteamiento de legitimar una sola teoría como base de la propiedad intelectual, desde el punto de vista iusnaturalista y utilitarista, aporta con un razonamiento contradictorio y a la vez una posible complementación de ambas, en un escenario de los derechos de propiedad sobre la temporalidad.

### **Propiedad ordinaria y propiedad intelectual ¿sinónimos?**

Es importante que se tenga en claro la diferencia entre la propiedad ordinaria y propiedad intelectual, términos que tienen una marcada diferencia en sus significados, la propiedad intelectual se refiere a objetos y productos de la mente, es decir, son bienes intangibles, que, aunque posteriormente se materialicen en el mundo físico, no dejan de tener su nacimiento a partir del intelecto.

Para Villanueva (2017) consisten en “creaciones originales como reflejo de la inteligencia y la sensibilidad humana que pueden ser percibidas por el resto de la sociedad a través de su materialización en un soporte determinado” (p.8); al hacer referencia al soporte o a la materialización, abarca los bienes tangibles o visibles, lo que se considera como propiedad ordinaria, los objetos que hacen posible, que una creación intelectual pueda ser percibida.

En cuando a la temporalidad, también surge una diferencia, la primera posee un límite (propiedad intelectual), es decir, por un lapso determinado se entiende como un derecho que se extingue; en la segunda (propiedad ordinaria), en cambio no hay límites, pues los derechos existen indefinidamente o hasta que el objeto se deteriore.

Entonces se puede deducir que los derechos de la propiedad “ordinaria” por así decirlo, tienen un final natural, en tanto que los derechos de la propiedad intelectual mueren de forma artificial; por ende, en la propiedad ordinaria seguirá existiendo un derecho personal, en cambio la propiedad intelectual pasará a formar parte del dominio público.

Por ejemplo, en los derechos de autor, cuando el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos habla del dominio público, categoriza cuándo y cómo podrán considerarse de esa manera, debido a que dentro de los derechos patrimoniales (numerados en el art. 120) la normativa indica posteriormente la duración y las limitaciones, y especifica en el art. 210 que “cumplidos los plazos de protección previstos (...) las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser utilizadas libremente por cualquier persona, respetando la paternidad de la obra.”.

La separación entre los derechos morales y patrimoniales subyace en las diferencias de la propiedad intelectual y ordinaria, considerando de nuevo a Villanueva, afirma que:

La independencia y compatibilidad del derecho de autor y los derechos que tengan por objeto el soporte material al que está incorporado la obra, dará lugar a dos sistemas de adquisición y transmisión: el del Derecho civil común para el objeto material constitutivo del soporte en el que se exterioriza la creación y el del Derecho de autor, para los derechos derivados de la propia actividad creativa. (2017, p. 30)

Para finalizar este apartado, un aspecto para resaltar es que ambas propiedades establecen la prohibición de ser utilizadas por terceros y sus limitantes, este es un elemento esencial en las normativas de la propiedad, con la salvedad del dominio público.

### **2.1.2. Derechos intelectuales en el Ecuador**

El artículo 85 del COESCCI indica taxativamente lo que se considera derechos intelectuales en la normativa ecuatoriana, al establecer que:

(...) comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los conocimientos tradicionales. Su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico, y cultural, así como para incentivar la innovación (...). (p.36)

Se desprende de dicha normativa que los derechos intelectuales son un esquema general al que alimenta la propiedad intelectual en sus diversas formas.

En otras palabras, la propiedad intelectual engloba las creaciones del intelecto/mente humana y los derechos intelectuales constituye la protección jurídica que recibe la materialización de la idea/creación, el artículo ibídem continúa explicando que “(...) su adquisición y ejercicio, así como su ponderación con otros derechos, asegurarán el efectivo goce de los derechos fundamentales y contribuirán a una adecuada difusión de los conocimientos en beneficio de los titulares y la sociedad” (p. 36). Lo que implica que debe existir un equilibrio del uso de los derechos intelectuales, la participación de la sociedad y que la titularidad de los derechos debe alinearse a los derechos constitucionalmente establecidos como ejes, para adquirir la protección de bienes intangibles.

Para velar por la protección y la aplicabilidad normativa de lo dispuesto por el COESCCI, en la gestión del conocimiento, la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, cuya sede se encuentra en la capital del Ecuador, Quito y mantiene subdirecciones en Guayaquil y Cuenca, este organismo está adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus atribuciones las establece el Capítulo II del COESCCI, siendo el ente administrativo que regula, gestiona y controla los derechos intelectuales.

El SENADI fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 03 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, tiene personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, operativa y financiera.

Luego de haber señalado lo que abarca los derechos intelectuales en el Ecuador y el organismo encargado de su protección, conviene diferenciar las categorías de la propiedad intelectual.

### **Categorías de protección**

A través de la expansión del conocimiento y la búsqueda de unanimidad en el ámbito de propiedad intelectual, los países suscritos a los convenios y tratados internacionales y sin perjuicio de las disposiciones que cada país establece las categorías de protección, en el Ecuador la propiedad intelectual consta de tres categorías, también denominadas normativamente como la “tipología de la propiedad intelectual”, en el artículo 89 del COESCCI, que abarcan lo siguiente:

### **a. Derechos de autor y derechos conexos**

Son aquellos derechos exclusivos que el Estado atribuye a las personas y partícipes como resultado de la creación de su intelecto, por un determinado tiempo, resguardan pinturas, músicas, libros, software y demás contenido multimedia. Lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 100 del COESCI, donde se establece que “se reconocen, conceden y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (...)”. (p.40)

Estos derechos desempeñan grandes tareas, primero conceden y delimitan los DPI del grupo de personas que intervienen cuando se crea, ejecuta e interpreta una obra; segundo confieren derechos económicos que son exclusivos por un tiempo, sobre la creación protegen la expresión más no la idea; tercero establecen títulos de propiedad que pueden ser negociables sin incluir la venta de los derechos morales, como es el caso de la música, obras, artículos etc. Es importante que exista un equilibrio entre lo privado y el acceso social, ya que así se estimula la creación de nuevas obras e invenciones.

### **b. Propiedad industrial**

Es el conjunto de posesiones intangibles con las que cuenta un propietario, para realizar cierta actividad y distinguirse de los demás, hace referencia a la protección que posee una persona sea natural o jurídica, con relación a sus inventos, diseños, marcas, signos etc., que se encuentren ligados con el sector industrial y comercial, mismos que tienen gran magnitud económica, por lo tanto, son un conjunto de derechos peculiares que se destinan a objetos específicos susceptibles de protección, y se encuentran estipulados en el título III sobre Propiedad Industrial del COESCI.

Según De La Calle (2012) “La propiedad industrial es un gran aliciente para la innovación y la investigación, razón por la cual resulta indiscutible el alto impacto que tiene en el desarrollo general de la economía”.

### **c. Obtenciones vegetales**

Esta protección va a garantizar y reconocer el crecimiento de nuevas especies vegetales y su posterior retribución de derechos. El artículo 471 Del COESCI detalla lo siguiente:

Materia protegible. - La protección se extiende a las variedades pertenecientes a todos los géneros y especies vegetales siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentre prohibido por razones de salud humana, animal o vegetal, soberanía alimentaria, seguridad alimentaria y seguridad ambiental. (p. 126)

Durante el siglo XX el sector público dio las primeras iniciativas en cuanto a la creación de nuevas y variadas semillas, esto tuvo como resultado el aumento de la producción en el sector agrícola, por ende, incorporar estos derechos dentro del ordenamiento jurídico, sirve como mecanismo para proteger las obtenciones vegetales. Por este motivo, debe evidenciarse un equilibrio entre el dominio privado y el acceso social de las especies vegetales y las nuevas obtenciones. La propiedad intelectual se ha afianzado con el pasar del tiempo, por lo que:

- Se han creado sistemas con base a la propiedad intelectual, debido al crecimiento de las plataformas digitales.
- Las nuevas tecnologías han facilitado el acceso a la información a nivel mundial, sobre todo lo relacionado a las creaciones e invenciones.
- Por lo general los encargados de gestionar los derechos de PI eran las entidades públicas; pero ahora se puede evidenciar, cómo el sector privado se hace partícipe de ello.
- Se evidencia cómo la utilidad pública se reduce cada vez más; pero la utilidad privada ocurre en varios aspectos dentro de una actividad económica, dominando ámbitos sociales, culturales y generales.

### **Principios y derechos intelectuales**

Es importante analizar el fundamento filosófico que tienen los principios, ya que con el pasar del tiempo han adquirido una gran relevancia que se encuentra estrechamente relacionada con la interpretación de los derechos fundamentales, las normas jurídicas que componen un país no son similares, pueden ser de diferentes tipos y estar clasificadas, acorde a varios criterios y también hay opiniones doctrinales diversas, respecto a su clasificación.

Hart, de quién García (2015) analiza y expone que al derecho se lo puede caracterizar con dos tipos de normas; primarias y secundarias, las primarias imputan obligaciones a quienes las reciben y las secundarias detallan la forma en como las primarias pueden crearse, eliminarse, modificarse, la verificación de su cumplimiento e incumplimiento.

Asimismo, hay otra forma de dividir las reglas y principios, esta es una diferenciación de tipo doctrinal que, si bien no se encuentra expuesta en la Constitución ni en otras normativas, tienen gran relevancia en la teoría del derecho. Zagrebelsky, indica “por lo general, las normas legislativas son reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son predominantemente, principios” (1995, p.109); estos criterios han originado discusiones doctrinales en cuanto a las particularidades de estas normas o puntos de vista relacionados a su distinción.

Robert Alexy, por su parte, desarrolló el concepto de principios como mandatos de optimización; para entender la idea de la ponderación que plantea, se debe partir de la noción que cuando existen derechos en contraposición, se solucionarán utilizando la lógica de pesos de los principios, es decir que los principios no se anulan, sino que prevalecen entre ellos.

De modo que la ley sobre la ponderación establece que: cuando sea mayor el nivel de afectación o no satisfacción de los principios, tanto mayor debe ser la importancia del otro principio, por eso la literatura ha comprendido esta teoría como tripartita de ponderación al:

- a) Establecer el nivel de lesividad que afecta un principio.
- b) La importancia de satisfacer al principio que concurre.
- c) La disminución de un principio en pos de otro principio.

Es así como surge la segunda ley de ponderación que determina: entre más intensidad haya en la participación de un derecho elemental, tanto mayor debería ser la seguridad de una justa aplicación del principio que predomina.

La ponderación es la manera de aplicar los principios jurídicos, estas normas no establecen puntualmente lo que se debe hacer, sino que según Bernal Pulido dictaminan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Los principios instituyen un mecanismo de doble vía ya que, protegen los derechos y previenen el uso excesivo de sus titulares o cuando se realizan procedimientos que restringen o menoscaban actividades como el comercio, el desarrollo tecnológico, la innovación, etc. en concordancia como lo estipula el artículo 8 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionados con el Comercio (ADPIC).

### **Paradigma constitucional y protección jurisdiccional**

Luego de 18 años el Ecuador promulgó una nueva normativa en materia de propiedad intelectual en el año 2016, pues desde 1998, regía la Ley de Propiedad Intelectual que no abarcaba de manera completa la protección de los derechos, su régimen más bien era sobre la base del comercio, con el cambio del paradigma del Estado, de ser un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos con las novedades que introdujo la Constitución del 2008, denominada también la Constitución de Montecristi, se priorizó la titularidad de los sujetos de derechos, por ende, el mandato transversal de la Constitución en cada área jurídica sobre sus normas y principios, cobró mayor importancia en el país.

La propiedad intelectual no fue la excepción y por esa razón se vivió el cambio y la protección de los derechos intelectuales, en campos relevantes como las marcas, derechos de autor, derechos sobre software, obtenciones vegetales; por citar un ejemplo de estos cambios, se tiene la titularidad de las obras creadas bajo dependencia laboral.

En la Ley de 1998, independientemente del autor, la titularidad de la creación sería del empleador de manera exclusiva como lo manifestaba el artículo 16, donde le concedía los derechos morales de la obra, lo que consecuentemente podría ser una afectación al autor por no poder realizar una explotación sobre su obra, tomando en cuenta que los derechos exclusivos era para el contratante, ahora, con el COESCCI se planteó el cambio de titularidad en el artículo 115, donde establece que las obras bajo dependencia laboral o por encargo, serán del autor y aun cuando decida ceder sus derechos podrá hacer uso de sus derechos morales como lo considere conveniente, siempre que sea de buena fé, sin que perjudique al empleador.

Otro cambio evidente recayó sobre las acciones judiciales en materia de propiedad intelectual, ahora se acoge al procedimiento sumario y las reglas de competencia según el Código Orgánico General de Procesos.

De los procesos administrativos se encarga la autoridad nacional competente (SENADI) y la impugnación de estos actos observará la vía contencioso administrativo, además introduce la acción reivindicatoria en sede judicial no contemplada hasta ese momento en la Ley de 1998. Estos cambios han sido significativos y son una muestra de lo que el nuevo paradigma constitucional permitió en el área de los derechos intelectuales.

### **2.1.3. Doctrina jurídica: ¿En qué consiste un fundamento doctrinario?**

La doctrina se encuentra categorizada dentro de las fuentes del derecho, permite abordar el sistema jurídico a partir de los hechos, procesos y origen de las normas, por lo que en opinión de varios autores comprende una parte de la ciencia jurídica, que busca formular una serie de enunciados teóricos, que correspondan a la realidad presente en la época de su desarrollo, para que pueda explicarse, mantenerse o modificarse.

Dicho de otra forma, la doctrina jurídica implica los estudios teóricos sobre determinada materia, tomando como referente la definición de Martínez (2022) “Se consideran como tal los estudios metodológicos de los diversos aspectos de las ciencias jurídicas.” (p. 441); la sabiduría que contiene la ciencia del derecho proporciona una enseñanza e instrucción que sirve para profundizar en el aspecto jurídico.

El impacto de la doctrina está presente en la legislación y la jurisprudencia, ya que a través de la investigación jurídica nacen propuestas legislativas que versan sobre los nuevos temas de interés social, también sobre las decisiones judiciales que deben ser motivadas, otro aspecto en donde interviene la doctrina es en la literatura jurídica, aquellas obras que se crean a partir de sus exploraciones y que en sentido estricto, constituyen una fuente de información para legisladores, jueces, abogados, estudiantes y demás interesados en el amplio y transversal espacio del derecho.

Consecuente a las investigaciones jurídica, se crean teorías a partir de un tema específico, en cuanto a las teorías que se elaboran en la doctrina jurídica, Van Hoecke (2014) aclara que:

Una teoría en Derecho es un sistema de afirmaciones, opiniones y conceptos coherentes, no contradictorios, relativos, a algún sistema jurídico o alguna parte de él, que son formulados de tal manera que es posible deducir de ellos hipótesis contrastables sobre la existencia (validez) e interpretación de conceptos, reglas o principios jurídicos” (p. 141)

Tal afirmación del autor contribuye al pensamiento funcional sobre la doctrina, los fundamentos que consisten en teorías y argumentos sirven para entender lo que el derecho y su rol en la sociedad significan, una visión compartida de los esquemas aceptados en el paradigma de la investigación jurídica y como se aplican en la interpretación de las reglas o principios que examinan la concepción circunstancial de la validez de un sistema jurídico.

Un fundamento doctrinario busca por excelencia tener un dominio extenso y sencillo sobre los conceptos, principios y reglas, de conformidad con la capacidad para generar hipótesis que puedan ser comprobables, bajo el enfoque de una investigación que unifique los elementos lógicos-normativos, consecuente a los argumentos y al aspecto empírico de una descripción del derecho, para que la teoría jurídica sistematice los temas que se abordan en la metodología de investigación científica aplicada al derecho.

#### **2.1.4. Teoría liberal de la propiedad, John Locke**

La teoría liberal, parte del estado de naturaleza y que Locke define como “un estado de perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de naturaleza” (Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, Cap. II p.4), el autor busca la igualdad, entiende que el sujeto que describe tiene raciocinio y es capaz de comprender e inferir las leyes naturales que lo dotan de ejercer de manera razonable su libertad fundamentada en la justicia.

Afirmaba en su dogma, que la razón natural es la ley que domina al hombre; y en el tránsito del derecho se conoce como iusnaturalismo, justifica las acciones del ser humano desde el estado de naturaleza, así lo manifiesta en la siguiente declaración:

El estado de naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo gobierna y que obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla, que siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones. (Cap. II p. 6)

Con estas palabras estableció un parámetro para la ley natural, a pesar de que obligue a cada humano el entendimiento o su razón, siempre predomina la igualdad e independencia en el orden de las relaciones y por lo que nadie está en poder de dañar la vida, salud, libertad o posesiones; en este esquema que describe Locke, la ley natural mantiene límites sobre derechos propios y ajenos.

En cuanto a la propiedad, Locke la consideraba que el hombre “no sólo tiene por naturaleza el poder de proteger su propiedad, es decir, su vida, su libertad y sus bienes” (Cap. VIII p. 87) la propiedad implicaba la vida, lo que a criterio del autor es el conjunto de pensamientos y acciones inherentes del ser humano, la libertad como fundamento del estado natural y la base del ejercicio de su raciocinio, la hacienda que involucra la sociedad política-civil, siendo una de las premisas de la obra para constituir un pacto voluntario sobre la libertad y los derechos adheridos a ella.

Considerado uno de los grandes y primer teórico del liberalismo, Locke nació en Inglaterra en el año 1632 durante el periodo de transición del estado monárquico absolutista, el país se había sumido en un vaivén sobre el centro de poder, y la disconformidad de las diferentes clases sociales que coexistían en aquel territorio inglés, permitió que desarrollara en sus inicios su pensamiento e interés por “las ciencias naturales y los principios subyacentes de la vida moral social y política” tal como afirma Varnagy (2000, p. 48), sus tendencias iniciales cambiaron luego de varias décadas, por lo que se afirma que “de escolástico, autoritario y absolutista se convirtió en el filósofo liberal de los derechos inalienables y el derecho a la rebelión” (p.49)

En este aspecto, sus obras más representativas fueron *Carta sobre la tolerancia* y *Dos tratados sobre el gobierno civil*, publicados de forma anónima en 1689, aunque el primer tratado es una respuesta en contra de los argumentos de la obra *Patriarca, o el poder natural de los reyes* de Sir Robert Filmer, es el Segundo Tratado donde señala el verdadero origen, extensión y fin del gobierno civil, lo que considera la filosofía como una obra que fundamenta el liberalismo. Por ello, en el prefacio de la obra se aclara que fue escrita con el objetivo de justificar la Revolución Gloriosa de 1688, a este respecto Varnagy explica que:

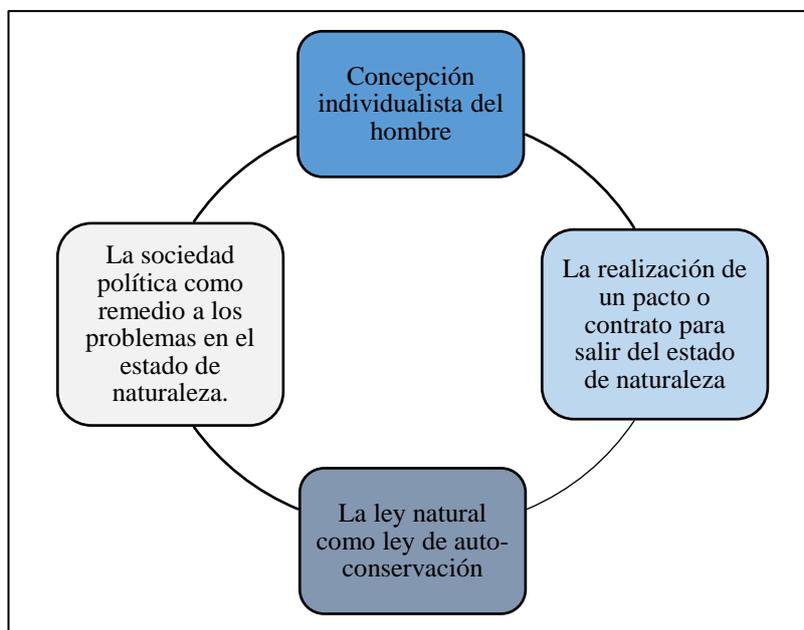
Esta pacífica revolución señaló el triunfo definitivo de una nueva estructura social, política y económica basada en los derechos individuales, la libre acción económica

y el interés privado, creando las premisas políticas para el ulterior desarrollo del capitalismo en Inglaterra. (p. 47)

Locke fue influyente para la corriente liberal que permitió adquirir derechos y acciones a las partes olvidadas dentro de los anteriores Estados Absolutistas de Inglaterra, dando paso a una nueva concepción del hombre y sus derechos individuales como parte del liberalismo y el ente político de las sociedades europeas.

La teoría liberal de la propiedad, como fundamento dentro de una obra, que promueve el cambio y los alcances de un gobierno civil, que vele por el individualismo y no centre el poder en un solo sujeto, característica del absolutismo, el cual fue derrumbado por la corriente liberal, mismos pensamientos que sirvieron para la constitución de la Declaración de Derechos o *Bill of Rights* en Inglaterra en 1689. En vista de aquello, antes de profundizar en como su teoría liberal de propiedad se relaciona a la propiedad intelectual y sus demás aportes en torno al trabajo y el valor agregado, es relevante señalar que la obra de Locke puede esquematizarse de la siguiente forma:

**Gráfico No. 1: Premisas del Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil**



**Fuente: Varnagy, 2000    Elaborado por: Autoras de la investigación**

## **Bienes comunes y propiedad intelectual**

Con los ideales del liberalismo consolidados, Locke también empleó el estado de naturaleza para ejemplificar y construir un concepto privativo de la propiedad a partir del trabajo, tema que luego se detallará a fondo, lo que importa en este apartado es comprender que el sujeto dentro del Estado que escenifica Locke tiene a su disposiciones los bienes comunitarios, a los que se denominan también bienes comunes, que según el criterio del autor fueron otorgados por Dios y desde un punto de vista teológico, estos bienes naturales pertenecen a la humanidad por la voluntad de un ser supremo.

Locke lo planteó de la siguiente manera:

La tierra y todo lo que hay en ella le fue dada al hombre para soporte y comodidad de su existencia. Y aunque todos los frutos que la tierra produce naturalmente, así como las bestias que de ellos se alimentan, pertenecen a la humanidad comunitariamente, al ser productos espontáneos de la naturaleza; y aunque nadie tiene originalmente un exclusivo dominio privado sobre ninguna de estas cosas tal y como son dadas en el estado natural, ocurre, sin embargo, que, como dichos bienes están ahí para uso de los hombres, tiene que haber necesariamente algún medio de apropiárselos. (Cap. V p. 26)

La espontaneidad en la que se producen los cambios naturales y como benefician a la humanidad, es lo que abarcan los bienes comunes, aquellos que provienen del estado de naturaleza con el objeto de sustento y satisfacción, Calderón (2016) cita a Silke Helfrich, quien comprende que “los bienes comunes son las redes de la vida que nos sustentan (...) son una red tejida para gestar los procesos productivos, reproductivos y creativos” (p.120).

Con una gráfica de frutos y animales, Locke otorga la posibilidad de determinar los alcances de estos bienes comunes, al considerar que la existencia de un medio para conseguir apropiación, está relacionada a un objetivo intelectual, lo que posteriormente se identifica como el valor agregado del trabajo, por lo que el conocimiento influye directamente en la forma que se utilizarán los bienes comunes.

Ahora bien, si se establece que el conocimiento para tomar lo que proviene de los bienes comunes es parte de un estilo para la obtención de beneficios comunitarios, podría

establecerse una relación con lo determinado en los principios 4 y 6 del artículo 4 del COESCCI, al indicar que:

El conocimiento se desarrollará de manera colaborativa y corresponsable; y (...) La soberanía sobre los conocimientos es objetivo estratégico del Estado para garantizar a las personas la generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, tecnología y la innovación y así materializar el buen vivir; (p.6)

El uso y aprovechamiento de los conocimientos, siempre que sirvan para establecer el buen vivir, la sociedad actual tiende a ser un sujeto de control por parte del Estado, por lo que se necesita desarrollar el conocimiento de forma colaborativa, dicho en otras palabras, la comunidad mediante el conocimiento se beneficia del uso de bienes comunes.

Por lo expuesto, en el ámbito de la propiedad intelectual existe una relación entre los bienes comunes y el conocimiento, puesto que Locke establece que “la tierra y sus frutos” pertenecen a toda la humanidad y para su uso debe existir un medio provechoso, en la P.I esto se conoce como los conocimientos tradicionales, los cuales son protegidos y engloba las costumbres, cultura y tradiciones que tiene una determinada población o sector geográfico.

Los conocimientos tradicionales se comparten y son de uso libre para el beneficio de cualquier persona, sin embargo, tienen límites y protección normativa, si alguien decide ir en contra de la libertad que opera sobre ellos y desea apropiarse como una forma de marcar un beneficio mercantilista, aun así, el numeral 18 de artículo 4 del COESCCI permite “el diálogo de saberes como el proceso de generación, transmisión e intercambio de conocimientos científicos y conocimientos tradicionales, para la concreción del Estado Plurinacional e Intercultural”, perfeccionando la relación y los límites entre los bienes comunes y la propiedad intelectual, en virtud de los lineamientos del Estado Constitucional de Derechos.

### **El principio del trabajo y valor agregado**

Para poder profundizar en la conexión más explícita que contiene la teoría de propiedad de Locke sobre los bienes y la propiedad intelectual, que implica el principio del valor agregado y el trabajo, él reconoce que el conocimiento y los bienes en el estado de naturaleza son

otorgados a toda la comunidad; pero también defiende que el trabajo es la medida en la que puede un hombre adquirir la propiedad, cuando explica que:

El trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos, podemos decir que son suyos. Cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo que es de sí mismo, es, por consiguiente, propiedad suya. Pues al sacarla del estado común en el que la naturaleza la había puesto, agrega a ella algo con su trabajo, y ello hace que no tengan ya derecho a ella los demás hombres. (Cap. V p. 27)

El filósofo inglés afirma que el trabajo y la obra, es decir, lo que hace y su resultado a partir de las cosas que encuentra en el estado de naturaleza, le pertenece a quien combinó su trabajo con dichos bienes y dejó una marca personal que le quita el carácter de natural y construye sobre el bien una huella del esfuerzo del trabajo, otorgándole el sentido de pertenencia y excluyendo a los demás de obtener la propiedad.

He aquí un paréntesis entre los bienes comunes y los bienes susceptibles de apropiación, puesto que, para Locke los segundos ya han dejado de ser parte del estado de naturaleza y este pensamiento se evidencia cuando afirma que:

De todo lo cual resulta evidente que aunque las cosas de la naturaleza son dadas en común, el hombre, al ser dueño de sí mismo y propietario de su persona y de las acciones y trabajos de ésta, tiene en sí mismo el gran fundamento de la propiedad. Y todo aquello que vino a constituir la parte mayor de lo que él empleó para procurarse apoyo o comodidad cuando los inventos y las artes mejoraron las cualidades de vida, fue completamente suyo y no perteneció comunitariamente a los demás. (Cap. V p.44)

El detalle de “la invención y las artes” que usa el hombre para mejorar las conveniencias de la vida es una relación directa con el concepto de propiedad intelectual, pues como se explicó anteriormente, la P.I recae sobre objetos en los que se hace uso de la creatividad y la invención, con el objetivo de ser útiles y por tanto mejoran la calidad de vida y tal como puntualiza Locke, ya no pertenece en común a los demás, sino que pasa a ser un fundamento de la propiedad.

Considerando, que la teoría liberal de la propiedad tiene los razonamientos iusnaturalistas como la ley fundamental junto con el raciocinio de hombre y en este contexto determina que

los bienes comunes pertenecen a todos, pero el valor agregado del trabajo es lo que determina la propiedad a criterio de Locke.

La distinción entre tomar lo común y convertirlo en propiedad, nace de la acción y la necesidad de mejorar la vida del ser humano, lo que justifica la apropiación y lo convierte en un derecho, la acción del ejemplo puede ser colegida a las nuevas formas en que la propiedad pasa de bienes tangibles a los intangibles y como ésta muchas veces no necesita la aprobación de toda la humanidad; pero sí del ente rector del Estado, existiendo una clara demarcación entre lo público y lo privado.

### **2.1.5. Teoría utilitarista, Jeremy Bentham**

A finales del siglo XVIII, fue creada la teoría utilitaria, que posteriormente sería conocida bajo la denominación de “utilitarismo”, desarrollada por el londinense Jeremy Bentham y detallada en su obra *Introducción a los principios de la moral y la legislación* (*Introduction to the Principles of Morals and Legislation*) publicada en 1780, sin embargo, previo a esta publicación ya existían referencias y detalles del paradigma utilitario en otras obras de su autoría, como en *Fragmento de un Gobierno* (*A Fragment on Government*) de 1776.

La propuesta inicial del autor, es poder justificar todas las acciones del ser humano por las consecuencias que provoquen, por sus resultados y/o utilidad para la sociedad, el mayor principio que existe en la concepción de la teoría benthamiana gira sobre el placer y el dolor, afirma en su doctrina que:

La naturaleza ha colocado a la especie humana bajo el gobierno de dos maestros soberanos, el dolor y el placer (...) el principio de utilidad reconoce esa sujeción y la da por supuesta como fundamento del presente sistema, cuyo objetivo es edificar la fábrica de la felicidad con las manos de la razón y de la ley. (Cap. 1. p. 3)

Bentham tenía como objetivo poder reformar la legislación británica de aquella época, para lo cual empleó una medida o el llamado cálculo de la felicidad, que no era otra cosa que la medida del valor de las acciones producidas por el hombre, y para lograr determinar este valor, debía regirse al principio de utilidad.

Conforme el criterio de Bentham, para cumplir el objetivo práctico debe existir la razón y la ley, estos dos aspectos son fundamentales para clarificar su teoría en términos normativos,

puesto que él conocía el derecho luego de haberse licenciado en dicha carrera en la Universidad de Oxford en 1763.

Su interés principal se basó en la filosofía del derecho y la jurisprudencia analítica, además de haber sido influido en gran parte por la corriente de la Ilustración, autores como David Hume y John Locke marcaron su pensamiento a través del empirismo. (Crimmins, 2019, p. 4)

Aunque sus ideas fueron criticadas por presentar tendencias hedonistas al centrarse en visiones finalistas que orientan las acciones y la moral del ser humano, se sostiene que siempre que sea individual y tenga una causa eficiente constituye medios para lograr la felicidad de la mayoría, así mismo, se debe recordar que la época en que fueron concretadas estas obras, existía “discriminaciones políticas, desigualdades sociales y conforme el espíritu ilustrado no había nada mejor que sustituir el régimen jurídico de privilegios heredados a un sistema transparente, racional y secular” (Sánchez-Migallón, 2012, p. 12), por lo que al cambiar la visión del sistema se tenía el objetivo de producir el denominado bien común.

En cuanto a la propiedad, esta nacía de la protección del Estado y las normas, para Bentham el sistema jurídico era el medio de concreción para todos los ciudadanos, en palabras del autor en su libro Fragmento de un Gobierno de 1776 declara que “Bajo un gobierno de Leyes, ¿cuál es el lema del buen ciudadano? Obedecer puntualmente; censurar libremente” (p.10); por lo tanto, el principio y el fin de las relaciones de la sociedad estuvieron sobre la base del Estado, las normas y la ética.

En este orden de ideas, Facundo Rojo (2014) declara que “la justificación utilitarista de la propiedad intelectual postula que la razón por la cual es justo que los individuos tengan derechos intelectuales consiste en que esta protección genera resultados socialmente deseables” (p.86), si el lector imagina la posible situación de la vida sin derechos sobre la propiedad intelectual, es claro que no existirían muchas creaciones de este tipo, pues no representarían una utilidad para el individuo/creador y la sociedad.

Por ende, aplicar incentivos y crear un sistema de protección que viabilice el crecimiento patrimonial y el reconocimiento de su autoría individual, es socialmente aceptable desde el punto de vista del utilitarismo para satisfacer las necesidades de la sociedad, mediante

creaciones útiles que mejoran la vida del ser humano y a cambio se recompensa al creador/autor, interviniendo el Estado como ente regulador de la promoción del conocimiento, para obtener beneficios generales a través del aporte de individuos creativos.

Es así como Alcoberro (2015) llega a la conclusión de que “el utilitarismo es el sustrato ideológico del Estado del bienestar, que ha entrelazado el reformismo político liberal con el capitalismo industrial que más éxito ha tenido objetivamente a la hora de transformar la vida de las personas” (p.24), de manera que, aunque el utilitarismo tiene gran cantidad de objeciones, en principio es favorable para crear nuevas hipótesis dentro de los principios de la propiedad intelectual en virtud de la medida económica que representa la uso de las creaciones intelectuales.

### **El principio de utilidad**

“La mayor felicidad para el mayor número”, aunque inicialmente estas palabras eran atribuidas a otros autores, Jeremy Bentham consolidó la frase en su teoría, al explicar que en ella se reducía el principio de utilidad.

Si una acción era consecuente a la felicidad del mayor número de personas, entonces se considera una acción válida y justificada, sin importar que una minoría tuviera que sufrir consecuencias negativas, para Bentham el principio de utilidad consistía en:

Por principio de utilidad es aquel principio que aprueba o desaprueba cualquier acción según la tendencia que parezca tener a aumentar o disminuir la felicidad de la parte cuyo interés está en cuestión; o, lo que es lo mismo, promover u oponerse a esa felicidad. Digo de toda acción, y por tanto no sólo de toda acción de un particular, sino de toda medida de gobierno. (Introducción a los principios de la moral y la legislación, p.7)

Es evidente que, para el creador del utilitarismo, calcular la felicidad de las personas es según el grado de la acción a aumentar o disminuir la misma, añadiendo otros factores como explica Karolina Baquero que son su intensidad, su duración, su certeza, su proximidad, su fecundidad y su pureza. (2016, p. 139).

Bentham no era ajeno a las diversas condiciones y circunstancias de toda la sociedad, por lo que aceptaba que no todas las personas saldrían beneficiadas por una u otra acción

determinada, por lo que su principio de utilidad recibió fuertes críticas, debido a la delicada línea entre la moral y las decisiones que se toman, sobre la acción que pretende maximizar la felicidad.

A criterio de Bentham, quién debe emplear el principio de utilidad es el Estado a través de su órgano legislativo, debido a que sobre ellos pesa la responsabilidad de emitir las normas que regirán a la sociedad, en consecuencia, se presenta al legislador la posibilidad de hacer su labor utilizando su medida de la felicidad.

Aceptando que las normas que vayan a crearse deban ser mucho más beneficiosas sobre la cantidad de las personas que vayan a tener que observar su cumplimiento, esta línea de pensamientos se puede ver plasmada en el numeral 11 del artículo 4 del COESCCI, al establecer que:

La ética en la ciencia, tecnología, innovación deberá estar orientada a la satisfacción de necesidades y a la preservación de la dignidad humana y sus aplicaciones deberán ser racionales, pluralistas y justas. (p.7)

Al referirse a la satisfacción de las necesidades y plantear la función de la ética en torno a las medidas de orden proteccionista sobre la innovación y que la aplicación de las normas sobre ciencia, tecnología e innovación serán pluralistas y justas, dentro del ámbito de las creaciones intelectuales se denota la necesidad de estimular la intervención del Estado al tener la competencia de regular dichas áreas.

Es por eso, que el COESCCI al determinar que “Por su magnitud e impacto económico, social y político, el Estado impulsará de manera prioritaria las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en sectores económicos denominados como industrias básicas” (art. 4 núm. 19), prevé un sistema de regulación que integra al Estado como ente impulsor e intermediario de las acciones en torno a la P.I, por su relevancia en la economía y la sociedad.

### **El uso justo y la tesis benthamiana**

Cuando se emplea el término uso justo, pudiera parecer no necesitar más explicaciones, pero en el ámbito de propiedad intelectual, esta expresión contiene un matiz normativo y funcional, respecto a las creaciones intelectuales y el uso de terceros.

Según la tesis benthamiana, si una acción es útil para la mayoría no sería tan relevante el cómo se consigue el beneficio, por ello, es importante esclarecer este pensamiento de la teoría de Bentham con relación al uso justo, como fundamento de la tesis doctrinal y la normativa ecuatoriana.

El uso justo se contempla en el artículo 211 y 212 del COESCCI; pero antes de explicar el aspecto normativo correlacionado a la teoría, se necesita establecer el origen de esta figura jurídica.

*Fair use*, traducido al español como el uso justo, uso leal o uso legítimo; tiene su origen práctico en el territorio inglés; pero su conceptualización y desarrollo como tal, se dio en Estados Unidos.

Debido a que su modelo normativo se encuentra bajo la influencia del derecho anglosajón, el criterio jurisprudencial en torno a esta doctrina parte de lo establecido en la normativa de protección de derechos intelectuales, esto es en el artículo 107 de la Ley de derechos de autor de los Estados Unidos (*U.S. Copyright Act*) promulgada en 1976.

Esta ley determina los parámetros y el concepto, a continuación, se presenta el contenido de la norma y su traducción:

**Tabla No. 1:** Traducción del artículo 107 del Copyright Act.

| U.S, Copyright Act  | Ley de Propiedad Intelectual, Estados Unidos  |
|---|---|
| <p><b>ART. 107:</b> The fair use of a copyrighted work, including such use by reproduction in copies or phonorecords or by any other means specified by that section, for purposes such as criticism, comment, news reporting, teaching (including multiple copies for classroom use), scholarship, or research, is not an infringement of copyright.</p> | <p><b>ART. 107:</b> El uso justo de una obra protegida por derechos de autor, incluye dicho uso mediante reproducción en copias o fonogramas o por cualquier otro medio especificado por dicha sección, para fines tales como la crítica, el comentario, la información periodística, la docencia (incluidas múltiples copias para uso en el aula), la erudición o la investigación, no constituye una infracción de los derechos de autor.</p> |

**Fuente:** Copyright, Act. Art. 107

**Elaborado por:** Autoras de la investigación

En Estados Unidos, esta doctrina tiene un desarrollo consolidado a diferencia de otros países, se considera que el uso justo es un límite a los derechos de autor, que permite la reproducción de ciertas obras protegidas, con el fin de realizar acciones en beneficio de la sociedad, como lo determina el artículo, sean estos para docencia, crítica o periodismo. (Múnera, 2020, p. 7)

Por otra parte, Kondel (2022) resume el concepto de fair use, de la siguiente manera:

El término fair use es una expresión del idioma inglés, que se traduce como “uso justo”, es un instituto utilizado en Estados Unidos, que logra un equilibrio con el copyright (que es la protección legal de una obra de propiedad intelectual), de manera que se utilizan las obras protegidas por el derecho de autor/a, siempre con un límite, por esto es por lo que se considera un “uso justo”, pues su utilización no hace a la comisión de una infracción. (p.27)

Al establecerse límites dentro de los derechos exclusivos del autor, deben objetarse los motivos por lo que se emplea esta institución para lograr un uso sobre la obra, sin que se reconozca válidamente el derecho moral y patrimonial que pertenecen al autor, como bien se ha explicado, citado la normativa y a los autores que investigaron sobre este tema, el uso justo solo es procedentes en casos determinados y bajo un análisis detallado, para autorizar y proceder a usar la obra, limitando el derecho de autor.

Surge, entonces, la pregunta ¿Cómo se determina que es un uso justo? La misma ley estadounidense responde a esa cuestión, al establecer cuatro parámetros que identifican el uso justo, el artículo 107 *ibídem*, señala las circunstancias que se consideran legítimas de la institución del uso justo:

1. El propósito y carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o tiene fines educativos no lucrativos; /2. La naturaleza de la obra protegida por derechos de autor; / 3. La cantidad y sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra protegida por derechos de autor en su conjunto; y / 4. El efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida por derechos de autor. (Copyright Act, art. 107, p. 41)

El uso justo contempla cuatro requisitos, por así decirlo, para su procedencia; como primer punto la naturaleza comercial o social (no lucrativa), es evidente que el uso que una persona, organización o demás interesada en hacer uso de una obra protegida por derechos de autor debe tomar en cuenta el fin para el que va a destinar esa obra y sí tomando el contenido realiza una transformación total, parcial o simplemente es una copia íntegra de la obra, en el

último caso no se consideraría un uso justo, por otra parte, si la obra que se emplea es modificada o le agrega una nueva visión innovadora, es consecuente al propósito del uso.

Como segundo punto, la misma protección de la obra bajo el régimen de propiedad intelectual tiene una específica naturaleza, desde cuando ha sido protegido, el tipo de obra, el tipo de autor, y que la nueva obra que vaya a realizarse no sustituya la original, de la misma forma el tercer punto refiere la cantidad que se emplea de la obra protegida.

Por lo tanto, existe la necesidad de analizar en cuánto y cómo es la medida del uso, en comparación del material de controversia, ahora bien, en conjunto se debe contemplar si el uso de la obra afectó su valor en el mercado y potenció al tercero sin autorización, si bien es cierto la norma estadounidense establece cuando una obra es susceptible de uso justo, es posible que surjan conflictos por uso que ciertas personas consideren justos.

Para un ejemplo del análisis de la doctrina del uso justo, encontramos el criterio de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso de la Corporación Americana SONY vs Universal City Studios, Inc (1984) o conocido como el caso Betamax; que consistía en una demanda planteada por Universal Studios en contra de Sony, quien fabricaba y vendía cintas de videos para el hogar.

El conflicto comenzó cuando Universal Studios declaró que se estaban vulnerando sus derechos de autor sobre los programas de televisión (contenido de su propiedad) y que se transmitían por señal de cable, es cuando los consumidores usaban las cintas de videos para grabar y reproducir posteriormente el material audiovisual, considerando Universal Studios una infracción sobre sus derechos de autor y culpando al fabricante de las cintas de videos, es decir, a Sony.

El análisis de la Corte permitió entrever que la copia realizada de los programas constituía un propósito que no era ilegítimo, puesto que John Paul Stevens, juez del caso en cuestión, escribió que "la venta de VTR al público en general no constituye una infracción contributiva de los derechos de autor [de Universal]" (p. 134).

De trasfondo se analizó lo expuesto en el artículo 107 de la Copyright Act de 1971, indicando en la misma sentencia que “la doctrina del uso justo ha sido llamada, con cierta justificación, la más problemática en toda la ley del derecho de autor” (the doctrine of fair use has been called, with some justificación, the most troublesome in the whole law of copyright).

Con razón de los distintos fallos que ha dictaminado el criterio jurisprudencial de Estados Unidos, es imprescindible que se analice en cada caso concreto los cuatro factores determinantes para comprobar la existencia del uso justo.

Con los antecedentes expuestos, el lector podrá comprender que significa el uso justo o fair use para el derecho anglosajón y su procedencia, por lo que al plantear una justificación de ese uso se remite a la teoría benthamiana del utilitarismo, Aufderheide y Jaszi (2011) manifiestan que “esta doctrina establece que, bajo ciertas circunstancias (básicamente, cuando el beneficio social es mayor que la pérdida individual del titular de la obra), las personas pueden citar obras protegidas por el copyright sin autorización y sin pagar” (p. 3).

En esta misma línea de pensamiento el autor Facundo Rojo (2014) aporta que:

El utilitarismo justifica el derecho de propiedad intelectual solamente en la medida en que éste promueva el desarrollo de las ciencias y las artes útiles. De acuerdo con el utilitarismo, es justo que califiquen como supuestos de fair use (es decir como excepciones a la propiedad intelectual) los usos no autorizados de obras intelectuales que promueven el desarrollo de las artes útiles (como ciertos usos que hace Google de obras intelectuales ajenas). (p. 88)

El utilitarismo es la teoría que permite justificar la validez de emplear una obra sin autorización, de conformidad al aporte que la utilización vaya a significar para la sociedad, como se ha planteado anteriormente, el utilitarismo es la base del estado de bienestar y como determinaba Bentham, el órgano legislativo es quien debe valorar las necesidades existentes de la población, con el fin de coadyuvar mediante las normas a procurar la satisfacción ciudadana. La intervención del Estado desde un punto de vista utilitario, permite que sus entidades administrativas tengan las competencias exclusivas de vigilancia, protección y promoción de los derechos intelectuales, son los distintos órganos dentro del mercado que velan por el cumplimiento de una verdadera economía popular y solidaria, impidiendo la formación de monopolios.

El Estado es partícipe, dentro de lo que sus competencias le permiten, en los procesos dinámicos del mercado, la relación del Estado con la propiedad intelectual radica en el área legislativa y administrativa, en función del modelo económico que se usa en Ecuador y las atribuciones constitucionales que tiene el órgano encargado de la protección de los derechos intelectuales. Tal y como lo declara el numeral 2 de artículo 4 del COESCCI, el fin de los derechos intelectual es constituir una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, además:

La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual asegurarán un equilibrio entre titulares y usuarios. Además de las limitaciones y excepciones previstas en este Código, el Estado podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la salud, nutrición, educación, cultura, el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la transferencia y difusión tecnológica como sectores de importancia vital para el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país. (p. 6)

Dentro de las limitaciones que el principio enuncia se encuentra la del uso justo, esta disposición considerada una excepción, debe estar en perpetua observancia del desarrollo socioeconómico. Si dentro del territorio ecuatoriano se usa indebidamente una obra protegida, existen los mecanismos de protección jurisdiccionales y administrativos para determinar si es o no un uso justo de la misma, y remitiéndose a la normativa aplicable.

Como se ejemplifica, una persona puede hacer uso de una obra, citando de la forma que determina la norma internacional, como en un trabajo académico con fines investigativos, ahora bien, quizás se pregunte el lector ¿qué tiene que ver el fair use/ uso justo con los principios del Código Ecuatoriano sobre propiedad intelectual?, pues bien, en el artículo 211 del COESCCI, emplea el término y establece que:

No constituirá una violación de los derechos patrimoniales el uso o explotación de una obra o prestación protegida, en los casos establecidos en el artículo siguiente, siempre y cuando no atenten contra la normal explotación de la obra o prestación protegida y no causan perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. (p. 230)

Aunque, se tenga el mismo término que en la doctrina estadounidense, el siguiente artículo del cuerpo legal citado (art. 212) establece los actos que no requieren autorización, la norma ecuatoriana no deja espacios a considerar en el uso justo y los determina taxativamente, a diferencia de la norma estadounidense que establece un criterio más abierto a las posibilidades de establecerlo.

Finalmente, Bentham consideró las diferentes circunstancias y problemáticas que supondría la aplicación del interés colectivo por sobre el individual, aun así, la necesidad de incentivar las creaciones útiles y otorgar la protección a sus autores dentro del mercado, en la medida que éstas sean usadas sin consentimiento para su transformación, será un cálculo que el utilitarismo plantearía para maximizar el estado de bienestar, debido a que:

Un utilitarista de reglas debería calcular si la protección de la posición en el mercado de los creadores originales y la exigencia de que solo se permitan los usos transformativos de las obras ajenas podrían ser reglas que, de ser aplicadas socialmente, maximizarían la utilidad. (Rojo, 2014, p. 89)

Esta teoría dinamiza la intervención del Estado para que sea el ente regulador y protector de la propiedad intelectual, a su vez, otorga una justificación para que el uso debido y legalmente reconocido sobre determinada obra, sea ejecutado sin menoscabar los derechos patrimoniales del autor, para que no se constituya un perjuicio económico desmedido, y de esta forma contribuya al beneficio social.

## **2.2. Marco Legal**

### **2.2.1. Constitución De la República del Ecuador**

Desde 1830 que el Ecuador se separó de la Gran Colombia han existido 20 Cartas Políticas, esto en respuesta a las inestabilidades por las que transcurrió el país y las meras diligencias en las que se interponían intereses personales de ciertas personas y grupos que han dominado el Ecuador, Paz y Miño (2007) afirma que:

Las constituciones expedidas en el Ecuador reflejan tanto un producto jurídico-ideológico de las asambleas (y el referendo), como el más alto pensamiento político-estatal dominante en cada momento coyuntural bajo el cual se aprobó determinada constitución”. Además, considera a las constituciones “como leyes supremas bajo las cuales debía moverse la sociedad nacional y como instrumentos jurídico-políticos destinados a asegurar ciertas fórmulas de la institucionalidad económica. (p. 23)

**Antecedentes del cuerpo normativo:** El 30 de noviembre de 2007 los asambleístas se concentraron en Montecristi-Manabí, para preparar y redactar el nuevo texto Constitucional, finalizando el 24 de julio de 2008, mismo que fue aprobado por 94 asambleístas; el 25 de julio se dio a conocer el proyecto y se efectuó la clausura. Posteriormente el Tribunal ratificó la fecha de la consulta para que el proyecto sea aprobado o rechazado por la voluntad popular (sufragio) por lo que, se convocó a las urnas el 28 de septiembre de 2008.

Los resultados del referéndum fueron: 63.93% a favor del Sí, mientras que el No obtuvo el 28.10%, como consecuencia de ello se aprobó el proyecto; una vez anunciados de forma oficial los resultados se publicó la Nueva Constitución en el Registro Oficial, se la designa legalmente como Constitución de la República del Ecuador, es la norma suprema del Estado ecuatoriano, se encuentra estipulado en su artículo 424, donde establece que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. (...)” (CRE, 2008).

El texto Constitucional del 2008 está estructurado de la siguiente forma: Preámbulo, 9 títulos, 444 artículos, 30 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final; se encuentra dividido en 2 partes, la parte dogmática y la parte orgánica, siendo la primera donde se encuentran los derechos y garantías, mientras que la segunda se encarga de regular la estructura y el correcto funcionamiento de los poderes del estado e instituciones; esta Constitución insta en 5 la separación de funciones, quedando la: ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y la de transparencia y control social. Desde el 2008 en que se promulgó este cuerpo normativo, ha sufrido 3 transformaciones, mediante 2 reformas y 1 enmienda en los años 2011, 2014 y 2018.

A esta nueva constitución se la denomina el cambio de paradigma constitucional, ya que cambia del modelo de Estado Social al Estado Constitucional de derechos y justicia, y que impactó de igual forma en el campo de la propiedad intelectual, por lo que el trabajo investigativo se fundamenta en los artículos que se detallan a continuación:

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

El artículo 22 de la Constitución del Ecuador expresa el derecho que tienen los individuos a desarrollar su creatividad e ingenio artístico, cultural y a recibir los beneficios por parte del estado, como un ente protector de los derechos intelectuales, que incluyen los derechos morales (personalidad del autor) y patrimoniales (beneficios económicos); beneficios que el gobierno debe garantizar a los titulares de una creación, por lo que, sus derechos deben encontrarse de conformidad con sus propios intereses y el de los usuarios.

El fin de este articulado es el de garantizar el derecho de autor sobre las creaciones: científicas, literarias o artísticas, para incentivar y recompensar a los inventores y artistas que crean cultura en el Ecuador, en concordancia con el principio 14 y 15 establecido en artículo 4 del COESCCI.

Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.

De conformidad a lo que menciona el artículo 25 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disfrutar de los beneficios de los avances sociales, ya que estos surgen constantemente, por lo que el estado debe garantizar que exista un equilibrio, donde no se vean afectados los intereses de los titulares y de los usuarios.

De esta manera se asegura el ejercicio de estos derechos, en concordancia con el principio 2 establecido en artículo 4 del COESCCI.

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales.

En la primera parte de este artículo la norma Constitucional es clara al reconocer expresamente a la propiedad intelectual y se entiende como una garantía que el estado brinda a los inventores, siempre que se encuentre en concordancia a lo que estipula la ley.

En la siguiente parte se prohíbe la apropiación indebida del conocimiento en los diferentes ámbitos: tecnológico, ancestral y científico, esto le otorga al titular de una invención las garantías necesarias y asegura la plena vigencia y el ejercicio de sus derechos, que se encuentran consagrados en la Constitución y demás normas Internacionales; por lo que se promueve y fortalece la propiedad intelectual. En concordancia con el principio 1 establecido en artículo 4 del COESCCI.

Art. 402.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

Conforme lo dispuesto en este artículo, la prohibición de otorgarse los derechos sobre la propiedad intelectual, ya que, al apoderarse de algo que no nos pertenece llevaría consigo una sanción, peor si se relaciona con conocimientos tradicionales o biológicos de un país. No importa si son los derechos de propiedad intelectual u otros derechos, la norma prohíbe todo otorgamiento sobre productos derivados y sintetizados.

Quizás el fin de este articulado era impedir que el Ecuador siga combatiendo la biopiratería, ya que las grandes industrias pueden usar ilegalmente la biodiversidad nacional para hacer productos y explotarlos sin autorización de los autores. En concordancia con el principio 16 establecido en el artículo 4 del COESCCI, que es la norma protectora de estos derechos intelectuales.

### **2.2.2. Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones 1993 sobre “Régimen Común sobre Derechos de autor y Derechos Conexos”**

El Acuerdo de Cartagena como Pacto Andino, surgió por medio del Acuerdo de Integración Subregional el 26 de mayo de 1969, instrumento que presidió el proceso comunitario de integración y que reunió a Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y años después a Venezuela.

La Decisión 85 fue la norma que tuvo mayores efectos jurídicos en este proceso de integración; esta normativa que contenía el reglamento sobre propiedad industrial en 1974 y posteriormente fue reemplazada por la Decisiones 313 y 344 el 29 de octubre de 1993, designada como Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Los derechos de autor tuvieron que esperar para ser plasmados hasta el 17 de diciembre de 1993, cuando la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 351, bajo el nombre de Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, que se encuentra formada por 15 capítulos y 61 artículos. Este logro fue un gran avance en la armonización de las leyes de los países que conformaban esta comunidad, quienes conservaron la facultad de establecer normas relacionadas a los derechos de autor, mientras no transgredan las disposiciones que había establecido la Decisión 351.

Dentro de este texto normativo se encuentran los diferentes mecanismos reguladores, principios y derechos que facultan la protección de los derechos de PI dentro del proceso comunitario, además, se fortaleció la PI; porque es de suma importancia en el diario vivir, no solo para el juzgador sino para el mundo empresarial, educativo y para la sociedad en general.

En lo relacionado a derechos de autor, protege a los autores y a ciertas creaciones producto de su intelecto en los ámbitos literarios, artísticos, científicos y otros que son susceptibles de reproducir o divulgar. En lo referente a los derechos conexos, se reconoce y protege el trabajo y la prestación de los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. (Art.42, Decisión).

El propósito que tiene la Decisión 351 no está en abolir o suplir las normativas de los países pertenecientes a la comunidad sino de complementarlas; pero en los casos de conflictos prevalecerá la ley comunitaria sobre la ley estatal. El trabajo de titulación se cimentó en los artículos que se especifican a continuación:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

El fin es que se armonice el ordenamiento jurídico de los países que son miembros, en cuanto a la propiedad intelectual en ciertas materias con el comercio, por lo que se concede esta protección al titular y demás intervinientes en una obra, debido al derecho natural que les asiste por el hecho de serlo.

Artículo 8.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

Según este instrumento internacional se establece una presunción (*iuris tantum*), a favor del creador de una obra, misma que se encuentra protegida por los derechos de autor, es decir, en el caso que un autor desee reclamar los derechos de una obra que no ha registrado, podrá

hacerlo antes las autoridades competentes de los países miembros y solo será necesario presentar un modelo del invento, el mismo que debe contener su nombre, seudónimo o cualquier signo que sirva para demostrar su autoría; es necesario que se diferencie al autor y al titular de una obra, ya que el autor es quien realiza la obra (persona natural) como parte del resultado de su intelecto, mientras que el titular puede ser (persona natural o jurídica) que tiene facultad para ejercer los derechos patrimoniales de la obra.

### **2.2.3. Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación**

Para la creación de esta normativa el estado diseñó un plan que incluía la participación de la sociedad ecuatoriana por medio de la “wikileislación”, mismo que facilitaría el debate del nuevo proyecto sobre Propiedad Intelectual; colaboraron autores, estudiantes, docentes, investigadores y demás ciudadanos, lo que constituyó un pilar importante del COESCCI por el flujo de información, ideas y conocimientos que existe en la actualidad, ya que los medios tecnológicos eliminan todo tipo de barreras y crean vías para una comunicación rápida, lo que llevó a democratizar el acceso y la generación del conocimiento.

En consecuencia, se dio la creación y estructuración de la normativa de PI, asimismo, sentó un precedente en el que la ciudadanía participa y colabora con el Estado, enfocados en intereses comunes a través de las tecnologías mismas, que son herramientas de trabajo colaborativo; el internet se ha desarrollado y revolucionado en muchas esferas, por lo que ha generado un intercambio constante de información.

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación se aprobó el 9 de diciembre de 2016, y derogó la Ley de Propiedad Intelectual. Esta norma se encuentra estructurada por 4 libros y 628 artículos; este proyecto en materia de propiedad intelectual significó un cambio productivo del conocimiento, impulsando el progreso de las actividades creativas, económicas, tecnológicas e innovadoras en los saberes de los pueblos y comunidades indígenas.

La investigación se fundamentó en los siguientes artículos:

Art. 4.- Principios. - Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios:

1. El conocimiento constituye un bien de interés público, su acceso será libre y no tendrá más restricciones que las establecidas en este Código, la Constitución, los tratados internacionales y la Ley y, su distribución se realizará de manera justa, equitativa y democrática;

El primer principio pone de manifiesto la importancia del conocimiento para la sociedad, calificándolo como bien de interés público de libre acceso, acorde a los principios de la propiedad de la teoría de Bentham, se consideraría el modo básico para la producción de placer, siendo la condición básica de la felicidad la defensa del derecho y éste se fundamenta en la interpretación de las necesidades y de las relaciones sociales.

6. La formación del talento humano es el factor primordial de una economía social basada en los conocimientos, la creatividad y la innovación, razón por la cual debe ser de excelencia y distribuida democráticamente;
7. La formación académica y la investigación científica deben contribuir a la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

Para la normativa, lo esencial para el cumplimiento de la economía social, es permitir que el ser humano potencie su talento a través de la formación, ya sea a través de los estudios y la experiencia; pero que consiste en un incentivo para la creación intelectual, sin el factor humano no existiría la calidad de intelecto en su trabajo.

4. El conocimiento se desarrollará de manera colaborativa y corresponsable;

5. La generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, la creatividad, la tecnología, la innovación y los conocimientos tradicionales se orientarán hacia la realización del buen vivir, buscando la satisfacción de las necesidades de la población, el efectivo ejercicio de los derechos y el aprovechamiento biofísicamente sustentable de los recursos del país, en el marco de la garantía de la reproducción de la vida;

6. La soberanía sobre los conocimientos es objetivo estratégico del Estado para garantizar a las personas la generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, tecnología y la innovación y así materializar el buen vivir;

11. La ética en la ciencia, tecnología, innovación deberá estar orientada a la satisfacción de necesidades y a la preservación de la dignidad humana y sus aplicaciones deberán ser racionales, pluralistas y justas;

Como se apreció en el primer principio, el conocimiento es un bien de interés público, por ello es necesario que se plasme en la sociedad de manera colaborativa entre los ciudadanos

y corresponsable con el Estado, pues es quién maneja los procesos y regulación de la P.I y de conformidad con lo que manifestaba Locke y los bienes comunes que subsisten en la naturaleza para satisfacer las necesidades del ser humano, y aquellos conocimientos que se consideran como pilares de la cultura e inapropiable desde lo determinado por la ley, ya que los conocimientos tradicionales que forman parte de acervo cultural de los ecuatorianos son protegidos por el Estado, velando por que sean usados en beneficio de la colectividad y materializando las políticas del buen vivir, que en principio es a lo que orientan los artículos mencionados.

16. La biodiversidad y el patrimonio genético son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado; no pueden ser privatizado y, su acceso, uso y aprovechamiento se realizará de forma estratégica procurando la generación de los conocimientos endógenos y el desarrollo tecnológico nacional;

18. Se reconoce el diálogo de saberes como el proceso de generación, transmisión e intercambio de conocimientos científicos y conocimientos tradicionales, para la concreción del Estado Plurinacional e Intercultural; y,

19. Por su magnitud e impacto económico, social y político, el Estado impulsará de manera prioritaria las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en sectores económicos denominados como industrias básicas.

La propiedad intelectual fija líneas claras entre lo que debe ser o no protegido, el Estado a través de sus políticas debe impedir el aprovechamiento con fines de enriquecimiento privado, y aunque se permite el diálogo de saberes sobre los conocimientos tradicionales, no puede ser tomado a la ligera en el sector privado, la exclusividad del Estado como principal ente rector de las industrias, mediante el control sobre los sectores estratégicos que la norma le atribuye.

Art. 85.- Derechos intelectuales. - Se protegen los derechos intelectuales en todas sus formas, los mismos que serán adquiridos de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte y el presente Código. Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los conocimientos tradicionales.

Su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico, y cultural, así como para incentivar la innovación. Su adquisición y ejercicio, así como su ponderación con otros derechos, asegurarán el efectivo goce

de los derechos fundamentales y contribuirán a una adecuada difusión de los conocimientos en beneficio de los titulares y la sociedad.

Los derechos intelectuales son una herramienta que emplea el código para proteger la tipología de la propiedad intelectual, los que están clasificados como derechos de autor y derechos conexos, propiedad industrial y las obtenciones vegetales (art. 89), además de regular los conocimientos tradicionales, tiene como objetivo ser incentivos para la innovación e impulsar mediante la creación de obras, software, diseños, marcas y otras categorías dentro de las tres ramas principales, beneficios sociales y al titular, conforme a los derechos morales y patrimoniales otorgar su efectivo goce en recompensa por su ingenio.

Art. 86.- Excepción al dominio público. - Los derechos de propiedad intelectual constituyen una excepción al dominio público para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y artístico; y, responderán a la función y responsabilidad social de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley. La propiedad intelectual podrá ser pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta.

Art. 108.- Titulares de derechos. - Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, de conformidad con el presente Título.

Art. 210.- Finalización de los plazos de protección de una obra. - Cumplidos los plazos de protección previstos en este párrafo, las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser utilizadas libremente por cualquier persona, respetando la paternidad de la obra.

Los derechos patrimoniales sobre la creación de una obra pueden verse afectados por la titularidad, estos son los únicos que pueden ser transmitidos a una persona jurídica, ya que el autor o inventor siempre tendrá los derechos morales e incluso luego de su muerte existe un plazo de protección que impide a terceros no autorizados beneficiarse de una obra protegida; pero en vista que el conocimiento es un bien de interés público, el uso que se haga de una obra por determinado tiempo es la calidad esencial de esta figura jurídica, para que además del respeto de la paternidad de la obra, la sociedad pueda acceder libremente a ella.

### **a. Marco Conceptual**

**BIENES INMATERIALES:** Los bienes inmateriales o bienes intangibles, son aquellos bienes que no presentan una presencia física, por lo que no se pueden tocar. Pero si presentan un valor económico.

**CONOCIMIENTOS TRADICIONALES:** Es el sistema de conocimientos, las creaciones, innovaciones y expresiones culturales que se han transmitido generalmente de generación en generación; se considera generalmente que pertenecen a un pueblo en particular o a su territorio y evolucionan constantemente en respuesta a los cambios que se producen en su entorno.

**ECONOMÍA SOCIAL:** Esta refiere principalmente a las relaciones de producción y distribución que están organizadas por el principio de solidaridad, se distingue de otras formas de producción y distribución, recibiendo otras denominaciones tales como “nueva economía social”, “economía solidaria”, “nueva economía solidaria”.

**DERECHO ANGLOSAJÓN: (Common Law).** Sistema jurídico vigente en Inglaterra y en la mayoría de los países que pertenecen a la tradición anglosajona. Siendo más específicos, se refiere a un sistema legal basado en las decisiones que se realizan por los tribunales, los jueces dictaminan sus decisiones con base a los principios, costumbres y la jurisprudencia.

**DERECHOS CONEXOS:** Aquellos derechos que tienen como objeto de protección a figuras distintas del autor persona física, por ejemplo, los productores de fonogramas y video gramas, los artistas intérpretes o ejecutantes y las entidades de radiodifusión. Sin.: Derechos vecinos, derechos relacionados, derechos afines, otros derechos de propiedad intelectual.

**POSITIVISMO JURÍDICO:** Corriente de pensamiento jurídico que contempla el derecho positivo como único objeto de estudio, negando el derecho natural. Se contrapone al iusnaturalismo; porque considera que es ideológico o acientífico.

**TEORÍA DEL INTERÉS:** Teoría del interés (de los derechos) es el punto de vista (en ocasiones también conocido como la “teoría del beneficio”) de que los “derechos” son entendidos de mejor manera como intereses lo suficientemente importantes para ser protegidos jurídica o moralmente.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Diseño de la Investigación**

La metodología de la investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, puesto que “se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos” (Sánchez, 2019).

El enfoque cualitativo permitió que se estudie el objeto de investigación a partir de la descripción, característica esencial de este enfoque, lo que constituyó un factor determinante al recolectar, analizar, verificar información relevante de los postulados, en consecuencia, se obtuvo datos concretos, mismos que permitieron evidenciar la influencia o el predominio, que una de las teorías tiene en los principios del artículo 4 del COESCCI.

En este mismo orden de ideas, se analizó la importancia de la triangulación metodológica, al tener dos teorías de autores frente a los principios del artículo 4 del COESCCI, se aplicó la triangulación teórica en vista de las perspectivas que surgen de los autores en torno a los principios que rigen las disposiciones del derecho a la propiedad intelectual, se configuran tres objetos que fueron sometidos a un análisis teórico de la normativa y la dogmática del derecho.

#### **Tipo de investigación**

Se consideró pertinente aplicar la investigación exploratoria, tal como consta en el Diseño Curricular de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, la característica principal es, que no brinda una solución o una propuesta concluyente sobre lo que se investiga, siguiendo el criterio de Ramos (2020) “se debe arrancar explorando el fenómeno para poder tener un primer acercamiento en la comprensión de sus características” (p. 2).

La relación de la investigación exploratoria con el objeto de investigación, radica en establecer la influencia de las teorías de Locke y Bentham en los principios del COESSCI, como parte de la doctrina jurídica, ya que, al analizar el contenido de los postulados por medio de textos, artículos y demás fuentes doctrinales, representaron la base teórica objeto de análisis, además, permitió tener un acercamiento de la contribución de las teorías doctrinales a los principios de la propiedad intelectual del Ecuador; asimismo se realizó una entrevista a un jurista experto en PI, por medio del cual se consolidó el objeto de la investigación en la práctica.

### **3.2. Recolección de la información**

De conformidad con los indicadores extraídos de las variables de la investigación, la información que se recolectó de las diversas fuentes bibliográficas se agrupó según las teorías de Locke y Bentham, libros y artículos científicos que abordaban el tema de la filosofía dentro de la propiedad intelectual y la constitución de los derechos intelectuales, sobre los principios que constan en el COESSCI.

De la misma forma, para medir la relación entre las variables, se realizó una matriz de comparación jurídica que se presentará en los resultados de la investigación, además para obtener un punto de vista práctico, se tomó como fuente de información la entrevista realizada al Ab. Flavio Arosemena, debido a su amplia experiencia en manejo y litigio de derechos intelectuales nacional e internacional y en el área académica sobre los criterios de aplicación actualizados sobre los principios del COESSCI.

### **Población**

Las investigaciones se llevan a cabo con un propósito específico y se direccionan a un determinado grupo social, por ende, es importante conocer el significado de lo que corresponde a la población, partiendo de la idea de que es un conjunto de personas que comparten características comunes en un espacio determinado, según Tamayo y Tamayo (2004) afirman que “la población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” (p. 176).

En cuanto al trabajo denominado “Influencia de las teorías de Locke y Bentham en los principios que regulan el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Ecuador 2022”; fue fundamental analizar la legislación que se involucró directamente con las posturas doctrinarias de los autores, con relación a las teorías de la propiedad, conforme se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla No. 2:** Población

| <b>Detalle</b>   | <b>No.</b> |
|--|------------|
| Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos e Innovación. | 1          |
| <b>TOTAL</b>   | <b>1</b>   |

**Elaborado por:** Autoras de la investigación

## **Muestra**

Para el desarrollo de la investigación se han examinado factores que son indispensables, la muestra es una parte de la población que permite al investigador obtener información necesaria, es una fuente primaria de datos, de acuerdo con Tamayo y Tamayo (2004), afirma que la muestra “es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p.38); en consecuencia, se aplicó el muestreo de Población absoluta, considerando que son los principios del COESCCI establecidos en el artículo 4, los encargados en primera instancia de tutelar la propiedad intelectual ecuatoriana, además para fortalecer el tema de investigación se realizó una entrevista, donde se puso de manifiesto el criterio de un abogado con suficiente trayectoria, conocimiento teórico y doctrinario sobre propiedad intelectual.

El presente trabajo se efectuó por medio de la observación, al verificarse la existencia de varias estrategias, mismas que fueron indispensables para el desarrollo del objeto de estudio, las que, se pusieron de manifiesto a través de los métodos de investigación que se puntualizarán a continuación:

**Método Científico:** El método científico ayuda al investigador a obtener e incrementar nuevos conocimientos, en él se detallan las etapas ordenadas que debe seguir una investigación, por eso se relaciona directamente con el tema a investigar, ya que se han seguido los pasos ordenados, para aterrizar con el objeto de estudio.

El proceso de investigación presenta varios paradigmas para regir la continuidad y la forma de validar la hipótesis planteada, Ruiz (2007) afirma que el "El método científico es el procedimiento planteado que se sigue en la investigación para descubrir las formas de existencia de los procesos objetivos".

**Método Analítico:** Este método permite analizar un todo, descomponerlo y estudiar detalladamente los factores y la relación que estos tienen con el problema, se obtuvo información precisa, ya que el tema que avoca este estudio se basa en examinar los principios del Código Orgánico de la Economía Social de Conocimiento, en relación a las teorías doctrinarias, por consiguiente al estudiar cada una de los postulados y los principios del artículo 4 del COESCCI por separado, se determinó el predominio que las teorías tienen en la protección a la propiedad intelectual.

**Método Inductivo:** Para el análisis de la influencia de Locke y Bentham en los principios del artículo 4 del COESCCI, supone el uso de un método enfocado en casos particulares y orientado a la generalidades; la investigación se realizó mediante el método inductivo bajo el parámetro de inducción completa, puesto que, para que un razonamiento tenga esta característica, es necesario conocer con exactitud el número de individuos o fenómenos que integran el estudio, para tener la certeza que los datos incluidos en este estudio pertenecen a cada uno de los individuos o fenómenos en cuestión, (Gómez, 2012, p.14).

La teoría utilitarista de Bentham se planteó en función de la certeza que estos datos aportan a los principios de la propiedad intelectual, asimismo, Locke y la teoría del trabajo, generan datos documentales exactos que se estudiaron por el método inductivo, para ser aplicados a los principios que jurídicamente son de aplicación general.

**Método de síntesis:** Al observar la relación de los principios con las teorías de manera concluyente, se debe realizar una síntesis de la información recolectada sobre los fundamentos doctrinarios de la propiedad intelectual, debido a aquello, Castillo y Reyes (2015) infieren que "este método va de lo simple a lo complejo, reúnen todas las partes y realiza un análisis en forma total, identificando las características del fenómeno de estudio". (p. 118), entonces, aplicar este método es una forma de constituir la relación de las variables de la investigación, de conformidad con la información detallada en la investigación.

### 3.3. Tratamiento de la información

La información que se obtuvo de los libros de los autores Locke y Bentham, fueron objeto de análisis y comparación, que se desarrolló con un enfoque normativista de los principios y la relación con las teorías, que se presenta en el cuadro de comparación jurídica, además, como un sustento práctico se aplicó una entrevista a un experto ecuatoriano en propiedad intelectual con conocimientos normativos, filosóficos y de aplicación nacional e internacional, a continuación se desglosa como se realizó el tratamiento de la información según la técnica aplicada:

**Técnica documental:** La investigación fue de tipo documental al ayudar a identificar, recolectar y analizar la información que se relaciona específicamente con el objeto de la investigación. Según Alfonso (1995), la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos entorno a un determinado tema.

El análisis de la información se efectuó sobre la base de las teorías, normativa legal y entrevista, puesto que el fin de la investigación fue conocer la influencia de la dogmática y las teorías filosóficas, como un aporte a la normativa que rige la propiedad intelectual. A continuación, los instrumentos que se utilizaron durante este proceso:

**Matriz Comparativa:** Es una técnica que permite a el investigador, registrar de forma ordenada y visible los datos e información resumida y concreta, que tienen gran relevancia dentro de una investigación, en este caso las variables, fueron de gran utilidad, principalmente cuando se compararon las teorías de propiedad con los principios, de esta manera se mantiene un orden y una estructura, lo cual hace fácil y entendible la explicación, además, permite que se tabule más información de manera paralela, lo que hace posible analizar los datos y verificar el cumplimiento de la hipótesis planteada.

Según Hurtado son instrumentos diseñados para extraer información, por lo regular no tan evidente, ya sea de un documento o de una situación real, (2000, p. 459). La matriz fue el instrumento que se aplicó a los libros "Segundo tratado de Gobierno Civil" de John Locke e "Introducción a los principios de la moral y la legislación" de Bentham, ya que permitió cotejar los postulados filosóficos con relación a los principios establecidos en el artículo 4 y determinar el predominio de una de estas teorías en la normativa de la economía social de

conocimiento, esta tabla mostró datos en forma de resumen. También se usaron herramientas complementarias que sirvieron de aporte en la investigación: libros, doctrina, artículos científicos, revistas jurídicas, normativas, diccionario jurídico, datos que fueron vinculantes y se relacionaron directamente con el objeto del trabajo de titulación.

**Guía de entrevista:** Este instrumento es importante en una investigación cualitativa, porque ayuda al investigador a realizar una labor inquisitiva de la mejor forma posible, en ella se produce un intercambio de información cara a cara con el entrevistado, se colocan interrogantes que sean sumamente importantes para obtener información nueva y necesaria, por ende, se debe usar de forma apropiada. Esta técnica “es de uso bastante común en la investigación”, ya que en la investigación de campo buena parte de los datos obtenidos se logran por entrevistas.

Podemos decir que la entrevista es la relación directa establecida entre el investigador y su objeto de estudio a través de individuos o grupos con el fin de obtener testimonios orales”. (Gómez, 2012, p. 63)

La entrevista realizada fue coordinada con días de anterioridad, lo que permitió remitir al entrevistado el instrumento (guía de entrevista) validado por el tutor; se efectuó de forma telemática por medio de Zoom, plataforma que facilitó el desarrollo de este suceso.

La guía de entrevista estuvo compuesta por 5 preguntas abiertas, con el fin de obtener la información necesaria y nuevos aportes que contribuyan con la investigación, mismas que permitieron que el entrevistado por su amplia trayectoria y experiencia en propiedad intelectual, explicara a través de ejemplos su conocimiento sobre los aspectos más relevantes del proyecto de investigación, que sirvió para determinar en qué medida influyen las teorías en los principios del COESCCI, información que se detallará en el siguiente capítulo.

Las técnicas e instrumentos son aquellos medios que permiten obtener y realizar el levantamiento de información y datos necesarios en una investigación, se las utiliza teniendo en cuenta el tipo de investigación que se lleva a cabo. El procedimiento se sustentó con el objeto de establecer cuál es la teoría que tiene gran influencia en los principios de la propiedad intelectual con respecto a la teoría de propiedad de Locke y la teoría utilitarista de Bentham, de acuerdo con lo que dispone la norma en el artículo 4 del COESCCI.

### 3.4. Operalización de variables

**Tabla No. 3:** Operalización de la variable dependiente

| VARIABLE DEPENDIENTE   | DIMENSIÓN                  | INDICADORES                              | ÍTEMS   | INSTRUMENTOS        |
|--|----------------------------|--|---|---------------------|
| <p>Principios del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, artículo 4.</p> <p>Son los principios que regulan las disposiciones del código y direccionan el control y la gestión sobre la propiedad intelectual y de cumplimiento obligatorio en caso de conflictos.</p> | Normativa                  | Constitución de la República del Ecuador | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Normativa constitucional sobre propiedad intelectual.</li> <li>- Parámetro de jerarquización normativa.</li> <li>- Garantías y derechos conexos al buen vivir dentro de la propiedad intelectual.</li> </ul>                                 | Ficha bibliográfica |
|  |                            | Instrumentos internacionales             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones.</li> <li>- Organismo regulador de la normativa internacional sobre la propiedad intelectual.</li> </ul>   |                     |
|  | Ámbito social              | Relevancia                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los saberes ancestrales y colectivos frente a la propiedad intelectual.</li> </ul>   |                     |
|  |                            | Economía social                          | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Relación de la economía social con los derechos intelectuales.</li> <li>- La formación del talento humano como factor determinante para la economía social.</li> <li>- La creatividad y el rol protector e impulsador del estado.</li> </ul> |                     |
|  | Parámetros de cumplimiento | Organización                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Atribuciones y competencia en materia de propiedad intelectual en el Ecuador.</li> <li>- Organismo estatal de control.</li> </ul>  |                     |

**Elaborado por:** Autoras de la Investigación

**Tabla No. 4:** Operalización de la variable independiente

| VARIABLE INDEPENDIENTE   | DIMENSIÓN  | INDICADORES                                 | ÍTEMS  | INSTRUMENTOS       |
|--|--|---|--|--------------------|
| <p>Teoría de la propiedad de John Locke y teoría utilitarista de Jeremy Bentham.</p> <p>Son teorías desarrolladas desde el punto de vista de la filosofía del derecho y de la economía, sirvieron de base para justificar nuevos enfoques en la propiedad.</p> | Teoría liberal de la propiedad John Locke                  | Fundamentos                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>- El iusnaturalismo como idea principal.</li> <li>- El trabajo y el valor agregado.</li> <li>- Critica al estado absolutista.</li> </ul>  | Matriz Comparativa |
|  |  | Pensamiento filosófico                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>- La influencia de la teología.</li> <li>- La política y la propiedad.</li> </ul>   |                    |
|  | Segundo tratado del gobierno civil                         | Aportes al derecho de propiedad             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho a la propiedad privada.</li> <li>- Beneficio de los bienes comunes.</li> <li>- El factor del trabajo (talento humano).</li> </ul>   |                    |
|  | Teoría Utilitarista de Jeremy Bentham                      | Fundamentos                                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>- El principio de utilidad.</li> <li>- La ponderación del mayor placer.</li> <li>- La voluntad y el interés colectivo.</li> </ul>   |                    |
|  | Introducción a los principios de la moral y la legislación | Pensamiento filosófico                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Una filosofía política moderna.</li> <li>- Obtención de la felicidad.</li> </ul>  |                    |
|  |  | Aportes al derecho de propiedad intelectual | <ul style="list-style-type: none"> <li>- El interés social.</li> <li>- El conocimiento colectivo.</li> <li>- La intervención del estado como ente regulador.</li> <li>- El uso justo de las creaciones intelectuales.</li> </ul> |                    |
|  |  |   |  |                    |

**Elaborado por:** Autoras de la investigación

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

##### 4.1.1. Matriz de comparación jurídica

**Tabla No. 5:** Matriz de comparación 1

| COMPARACIÓN TEÓRICA- NORMATIVA  |   |
|---|---|
| CRITERIO NORMATIVO BASE   | PRIMER CRITERIO DOCTRINARIO   |
| <b>PRINCIPIOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>  | <b>SUSTENTO DE LA TEORÍA LIBERAL DE LA PROPIEDAD J. LOCKE</b>   |
| El conocimiento es un bien de interés público.  | El conocimiento constituye una fuente de la ley natural, consistente en la razón y la lógica.   |
| Los derechos intelectuales son una herramienta para la gestión de los conocimientos.  | La forma de apropiación se relaciona a la necesidad de establecer un título de propiedad y que aleje la creación del estado de naturaleza.                                  |
| La formación del talento humano es el factor primordial de una economía social.   | El carácter del talento que el autor considera como invención y artes es una forma de apropiación sobre los recursos naturales.   |
| La soberanía sobre los conocimientos es objetivo estratégico del Estado.  | En los parámetros de Locke el gobierno civil tiene un rol específico de vigilancia del pacto social.  |
| La biodiversidad y el patrimonio genético no pueden ser privatizados.   | El estado de naturaleza permite al hombre hacer uso de los bienes comunitarios apoyado en la existencia del raciocinio y límites comunales.                                 |
| El Estado deberá otorgar todas las facilidades para que el espacio público sea utilizado en beneficio de creadores y usuarios.  | No se encuentran referencias en la teoría.  |
| El Estado impulsará de manera prioritaria las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en sectores económicos, denominados como industrias básicas.                              | No se encuentran referencias en la teoría.  |
| El Estado deberá reconocer, proteger e incentivar la creatividad como mecanismo fundamental de solución de problemas, satisfacción de necesidades de la sociedad y la realización individual. | No se encuentran referencias en la teoría.  |
| Los conocimientos tradicionales se orientarán hacia la realización del buen vivir.  | El conocimiento en el estado de naturaleza es igual al que plantea el principio sobre conocimientos tradicionales que para el autor facilitan la obtención de la propiedad. |

**Elaborado por:** Autoras de la investigación

**Tabla No. 6:** Matriz de comparación 2

| <b>COMPARACIÓN TEÓRICA- NORMATIVA</b>  |   |
|--|---|
| <b>CRITERIO NORMATIVO BASE</b>   | <b>SEGUNDO CRITERIO DOCTRINARIO</b>   |
| <b>PRINCIPIOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>   | <b>SUSTENTO DE LA TEORÍA UTILITARISTA DE J. BENTHAM</b>   |
| El conocimiento es un bien de interés público.   | Los bienes de interés colectivo deben ser usados sin limitaciones, buscando conseguir objetivos alineados a la felicidad.   |
| Los derechos intelectuales son una herramienta para la gestión de los conocimientos.   | Son las limitaciones y excepciones a los derechos intelectuales que interesan al autor, siempre que a través de aquella herramienta se garantice el incentivo económico individual. |
| La formación del talento humano es el factor primordial de una economía social.  | Busca que el creador obtenga un incentivo con el que satisfaga su propia necesidad de placer.   |
| La soberanía sobre los conocimientos es objetivo estratégico del Estado.   | El Estado a través de sus funciones y organismos legisla, controla, ejecuta y protege los intereses colectivos.   |
| La biodiversidad y el patrimonio genético no pueden ser privatizados.  | Siempre que la acción sea consecuente al bienestar general, es el Estado el mayor responsable de proteger el bienestar común.   |
| El Estado deberá otorgar todas las facilidades, para que el espacio público sea utilizado en beneficio de creadores y usuarios.  | El equilibrio de las utilidades es una dinámica que corresponde al control Estatal.   |
| El Estado impulsará de manera prioritaria las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en sectores económicos denominados como industrias básicas.                                | Considera que las actividades que fomenten la economía son válidas, acorde a lo establecido por la legislación.   |
| El Estado deberá reconocer, proteger e incentivar la creatividad, como mecanismo fundamental de solución de problemas, satisfacción de necesidades de la sociedad y la realización individual. | Concuerda con la necesidad básica del utilitarismo para satisfacer a la colectividad, creando un estímulo de felicidad, mediante una acción particular.                             |
| Los conocimientos tradicionales se orientarán hacia la realización del buen vivir.   | No se encuentran referencias en la teoría.  |

**Elaborado por:** Autoras de la investigación

#### **4.1.1.1. Análisis comparativo**

El trabajo de verificar un aporte doctrinario de carácter externo a la realidad social del Ecuador marcó un esfuerzo significativo, debido a que las posibilidades de adecuar una teoría a un parámetro normativo, consisten en un estudio de los antecedentes constitutivos de la norma y en específico, de los principios que se toman en cuenta al aplicar y proteger los derechos intelectuales.

Locke planteó su teoría conforme la teología y la esencia natural que posee la tierra y de la cual el hombre puede hacer uso, en la medida que le sea permitido por la ley natural que se encuentra en la razón, y de ser así, los límites que se impongan provienen de la propia naturaleza humana.

En la actualidad se puede descartar este pensamiento, de conformidad a lo estipulado en la normativa de propiedad intelectual, puesto que el objeto de protección son bienes intangibles, a su vez, sobre los bienes comunes y la relación que aspira el Estado ecuatoriano con la naturaleza, según el cambio de paradigma constitucional que permitió considerarlos como sujeto de derechos.

Por otra parte, el punto de inflexión de Locke sobre el trabajo y el valor agregado, es lo que promete una relación conexas a la P.I, debido a que el esfuerzo intelectual, el talento humano que deviene no solo de las acciones físicas sino del intelecto y el conocimiento que alberga en virtud de lo teórico u empírico, sitúa a las construcciones intelectuales en un nivel comparativo plausible a la teoría de Locke.

Sin embargo, es Bentham, el autor que presenta más relación a la normativa ecuatoriana, mucho antes de consolidar la propiedad intelectual o el conocimiento como un bien de interés público en Ecuador, la teoría utilitarista presentaba la estrategia legislativa para crear normas que configuren una protección al bien mayor, incentivando las creaciones intelectuales mediante el cálculo de la felicidad y siendo un justificativo comprobado por investigadores y tomando como ejemplo el uso justo en el campo de propiedad intelectual, relacionado directamente a las disposiciones legales del P.I en Ecuador.

#### **4.1.2. Entrevista al Ab. Flavio Arosemena Burbano, Mgtr.**

Fecha de entrevista: 17 de enero de 2022 a las 15h00

Lugar de entrevista: Modalidad Virtual – Plataforma ZOOM

A continuación, se detallan las preguntas realizadas al entrevistado:

1. Considerando que la propiedad intelectual tiene distintas áreas de protección, ¿considera usted que los derechos intelectuales tienen fundamentos iusnaturalistas, positivistas o ambos?
2. Consecuente al cambio de paradigma constitucional del Ecuador en el año 2008, se promulgó el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos en el año 2016; incluyendo cambios sobre el régimen de derechos autor ¿Qué consecuencias jurídicas considera usted que ha tenido el cambio sobre la titularidad de las obras bajo relación de dependencia y por encargo, determinado en el art. 115 COESCCI?
3. Teniendo como premisa, que la doctrina es una fuente del derecho, John Locke, planteó su teoría sobre el trabajo y la labor del ser humano, ¿Considera usted que este pensamiento filosófico guarda relación al principio de la formación del talento humano enfocado a la titularidad de las obras bajo relación de dependencia? (art. 4 núm. 3 COESCCI)
4. Jeremy Bentham, cimentó su teoría en la máxima “la mayor felicidad para el mayor número” ¿Considera usted que es similar al principio del conocimiento como bien de interés público? (art. 4 núm. 1 COESCCI)
5. Dado que el art. 211 y 212 del COESCCI señala el uso justo sobre derechos patrimoniales ¿Opina usted que es una forma de plantear de manera abierta el criterio jurisprudencial estadounidense del faire use?

#### **Resumen:**

En cuanto a la primera pregunta manifestó que considera una combinación de ambos, ya que toda persona tiene un derecho natural de que se reconozcan los intereses económicos y morales de sus creaciones, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que estos derechos no dependen de una ley, sino que deben existir, indudablemente hay una base de derecho natural en la propia intelectual.

Por otro lado, hay aspectos positivistas, al existir constante desarrollo en la sociedad, se deben proteger para no afectar el interés general, por eso lo correcto también es que dependan de la norma vigente.

Respecto a la segunda pregunta, indica que debido a la tendencia a nivel mundial y la propia (nacional) sería justo que al empleado que se le encarga la elaboración de una obra se le reconozcan sus derechos morales; pero que los derechos patrimoniales sean de quien encargó o del empleador, lo mismo en la obra por encargo, así fue en la ley ecuatoriana y la tendencia mundial, mientras el COESCCI expresa que los derechos económicos deben ser del encargado salvo pacto en contrario, el artículo 115 indica que deben ponerse de acuerdo tanto el autor y el mandante, dando la opción de estipular por escrito a quien le corresponderán los derechos.

En su respuesta a la tercera pregunta manifiesta que se debe tener cuidado; porque Locke hace referencia a la propiedad material sobre objetos que se encuentran en la naturaleza, mientras que la propiedad intelectual es diferente, da derechos sobre objetos inmateriales, pues las creaciones del intelecto no son físicas, más que una propiedad son derechos intelectuales, que la hacen sustancialmente diferente, entonces no aplican los fundamentos de Locke, aunque compartan el nombre.

Como regla general el conocimiento es de libre disposición, ahora yo puedo tomar ese conocimiento y realizar creaciones intelectuales que cumplan con los requisitos para la protección, hay que separar y no confundir conocimiento de manera amplia con los diferentes tipos de creaciones intelectuales específicas, dos cosas distintas; el fin de la propiedad intelectual es el sentido de justicia para el inventor.

Finaliza su intervención expresando que fue un intento de plantear el uso justo en el COESCCI, pero no se cumple, porque los artículos se remiten a una lista taxativa de excepciones, es decir, se debe encontrar una excepción establecida en el código y ver si cumple los requisitos para que aplique o calce al caso concreto para que su uso no sea ilegal, mientras que, en el faire use no hay lista, sino que puedes en cualquier caso invocar uso justo de acuerdo a principios generales que apliquen, esta es la diferencia.

**Análisis:** Se realizó la entrevista a un experto en PI, a quien se agradeció por su predisposición y amabilidad para llevarla a cabo, esta reunión fue de gran importancia, pues al conocer el criterio del Abogado en cuanto a la Influencia de las teorías doctrinarias en los principios del COESCCI, permitieron contrastar el objeto de investigación con la información obtenida dentro del proyecto. Consecuentemente expusimos las 5 interrogantes, mismas que fueron contestadas de maneras claras y contundentes.

De sus respuestas se pudo comprender que los principios son esenciales en materia de propiedad intelectual; porque se vinculan directamente a la protección de los derechos intelectuales, puesto que en el marco internacional son considerados de cierta forma derechos humanos inherentes por su calidad y tal como apreciaba Locke, depende del iusnaturalismo, a su vez, supo explicar que la base normativa, es decir, el derecho positivo está correlacionado al derecho natural del autor, por otra parte, manifestó que en la práctica del uso justo, es una forma de imitar la doctrina jurisprudencial del fair use; pero sin que se cumplan los 4 parámetros que se encuentran recogidos en el Copyright Act.

Finalmente, la información que se obtuvo de la entrevista permitió ahondar en un panorama moderno de los principios de propiedad intelectual y porque son importantes analizar, desde los fundamentos doctrinales que impulsaron las luchas sociales en un episodio histórico, que marcó la transformación del mundo moderno con cada una de sus invenciones.

## **4.2. Verificación de la idea a defender**

El trabajo de investigación tenía como idea a defender, que la teoría utilitarista de Jeremy Bentham era la que mayor influencia mantiene, con relación a los principios del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, por la manera en que prioriza la intervención del Estado y la finalidad de la norma sobre la utilidad social.

A través del estudio bibliográfico se identificó que la teoría utilitarista tiene un principio universal del estado de bienestar, presenta un cálculo para medir la utilidad de las acciones humanas con relación a la ética y la moral, sin subestimar las circunstancias del ser humano y las desigualdades que suponía la época en que se desarrolló la teoría, y que persisten actualmente en la sociedad.

Los parámetros que se analizaron en torno a los principios de la propiedad intelectual, permitieron caracterizar que los derechos intelectuales en el Ecuador tienen un amplio margen de aplicación, y que su protección radica esencialmente en tres categorías fundamentales (derechos de autor, propiedad industrial y obtenciones vegetales), sin embargo, los principios orientan de manera general el uso del conocimiento y las formas en que el Estado debe de actuar, para concretar una economía social que cumpla los lineamientos constitucionales del buen vivir.

Por lo expuesto, el legislador al incorporar los principios del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, priorizó la intervención del Estado y en artículos consecuentes establece los mecanismos de control y el órgano rector.

La influencia de los fundamentos doctrinarios se presenta mediante pequeños aportes correlacionados al interés público, al objetivo estratégico del Estado, el talento humano como factor de producción y la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía, mediante la creatividad.

En conclusión, la teoría de Jeremy Bentham denominada utilitarismo, por sus características de interés social, reducción de las desigualdades e incentivos legislativos, se relaciona a ciertos principios que promueven la protección de los derechos intelectuales con las limitaciones que la ley impone, trata de buscar un equilibrio y evitar monopolios injustificados en el marco de la economía social de las creaciones intelectuales.

## CONCLUSIONES

- La propiedad intelectual constantemente evoluciona por los desarrollos tecnológicos, por lo que surge cierta contradicción al momento de promover el conocimiento como bien de interés social, por un lado, para no afectar el interés general se permite el uso de la información en determinadas circunstancias y por otra parte se limita su acceso mediante las normativas correspondientes, para precautelar los derechos intelectuales de sus inventores.
- La teoría liberal de Locke orienta a las principales diferencias sobre la propiedad ordinaria, misma que recae sobre objetos materiales, mientras que la propiedad intelectual proporciona derechos y recae sobre objetos inmateriales (creaciones del intelecto), aunque compartan el nombre, la realidad de la PI es que busca igualdad para el autor de una creación.
- Relacionar teorías doctrinales fuera del panorama nacional, permitió determinar como la influencia de las ciencias jurídicas abarca todo aspecto del derecho, la doctrina como fuente formal garantiza una manera de sistematizar y validar mediante su estudio, los hechos y objetos de la norma.
- El utilitarismo es una doctrina europea, que por sus características incide en el panorama de propiedad intelectual, por incentivar las creaciones útiles para maximizar el estado de bienestar del ser humano, dotando al autor de un espectro privativo muy limitado sobre su obra.

## RECOMENDACIONES

- Al ser el Estado el órgano encargado de velar por la protección de los derechos a través de regulaciones normativas, se debe establecer preceptos que mantengan el equilibrio entre el acceso a la información o conocimiento oportuno, versus el uso inadecuado de estos, por lo tanto, se debe transitar de un capitalismo intelectual a una economía apoyada en el conocimiento, para equilibrar el interés social y los derechos morales y patrimoniales del autor, deben enfocarse en la teoría utilitaria, al establecer un mayor desarrollo de la doctrina del uso justo.
- La teoría liberal de la propiedad sirve para establecer criterios de la protección de paternidad de la obra, radicado en el objeto material, donde se mantiene la creación intelectual, es decir, proteger la materialización de la obra objeto de los derechos intelectuales y por ello es necesario plantear los argumentos iusnaturalistas que fundamentan la propiedad ordinaria e intelectual.
- Este trabajo de titulación contiene una perspectiva teórica dirigida a los estudiantes de la carrera de Derecho, el cual sienta un precedente respecto a la comparación de las teorías doctrinarias, mismas que influyen en la creación de las normas, el cual sirve como pilar para futuras investigaciones relacionadas con la influencia de la doctrina, en los principios de la propiedad intelectual.
- Los fundamentos doctrinarios del utilitarismo significan un sustento a la normativa de propiedad intelectual con base en la intervención del Estado, solventa la justificación de sus acciones en el intento de solucionar las desigualdades sociales en el ámbito económico de las creaciones intelectuales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alcoberro, R. (2015). El utilitarismo. Barcelona, Spain: Editorial UOC. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/upse/58445?page=24>.
- Alfonso, I. (1995). Técnicas de investigación bibliográfica. Caracas: Contexto Ediciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Código Civil Ecuatoriano* (Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005 - Reformado 2021 ed.).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos*. (Registro Oficial Suplemento 899 de 09-dic.-2016)
- Atienza, M; Ruiz, J. (1991). Sobre principios y reglas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 0(10), 101-120. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>
- Brian, B. (2009). Diccionario de teoría jurídica. México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/upse/37834>
- Castillo, C; Reyes, B. (2015). Guía metodológica de proyectos de investigación. ISBN: 978-9942-8548-5-8. Disponible en: <http://incyt.upse.edu.ec/libros/index.php/upse/catalog/view/47/24/172-1>.
- Cejudo, R. (2018): "Utilitarismo", *Enciclopedia de Filosofía de la Sociedad Española de Filosofía Analítica* (URL: <http://www.sefaweb.es/utilitarismo/>)
- Contreras-Jaramillo, J. (2017). El aparato teórico en la estructura tradicional del sistema de propiedad intelectual, 135 *Universitas*, 99-130 <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.atet> doi: 10.11144/Javeriana.vj135.atet
- Corporación de Estudios y Publicaciones (2017). *"Constitución de la República del Ecuador: comentarios, legislación conexa, concordancias."* ("Biblioteca Hernán Malo González") Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/upse/titulos/115730>
- Crimmins, E. (2019) "Jeremy Bentham", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2019 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/sum2019/entries/bentham/>
- Cruz Ortiz de Landázuri, L. (2006). "La constitución social de la propiedad: Bentham frente a Locke." ("La constitución social de la propiedad: Bentham frente a Locke") *ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO*. Tomo XXIII, Estudios de teoría del derecho y filosofía del derecho. ("Renato Treves, fundamentos e itinerario de una sociología jurídica ...") <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2123>

- De la Calle, J. (2012) La importancia de fortalecer el sistema de propiedad industrial. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-importancia-de-fortalecer-el-sistema-de>
- Díaz, L. (2022) ¿Cómo surgió la propiedad intelectual? Universidad Externado de Colombia. Departamento de Propiedad Intelectual.
- García, L. (2015) El concepto de derecho, de H. L. A. Hart. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo-y-contratacion/el-concepto-de-derecho-de-h-l-hart>
- Gómez, S. (2012). Metodología de la Investigación. Primera edición. ISBN 978-607-733-149-0.
- Hurtado, J. (2000). Metodología de la Investigación Holística. ISBN 980-6306-06-6. Edit. Fundación Sygal. Caracas-Venezuela.
- Hernández-Sampieri, R. (2018) Metodología de la Investigación: Las Rutas Cuantitativa, Cualitativa y Mixta. ("Hernández-Sampieri, R. and Mendoza, C. (2018) Metodología de la ...") ISBN: 978-1-4562-6096-5
- Islas, R. (2011). *Principios Jurídicos*. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. México, p. 397-412. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3974/3490>
- Martínez Morales, R. (2022). *Diccionario jurídico general (2a. ed.)*. IURE Editores. <https://elibro.net/es/ereader/upse/210855>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2020) *¿Qué es la propiedad intelectual?* WIPO publicación No. 450(S). DOI10.34667/tind.44180
- Paz y Miño, J. (2007). Asamblea Constituyente y Economía: Constituciones del Ecuador. Ediciones Abya-Yala. Taller de Historia Económica. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. ISBN: 978-9978-22-675-9
- Quintana, P. M. (2008). "¿Es éticamente aceptable la propiedad intelectual de los derechos de autor?" ("(PDF) ¿Es éticamente aceptable la propiedad intelectual de los derechos ...") Universidad de Salamanca. Procesos de Mercado: Revista Europea de Economía Política Vol. V, n.º 1, primavera 2008, pp. 91 a 130
- "REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]." ("Cómo se cita - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE") < <https://dpej.rae.es/> >
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. Revista: CienciAmérica (julio-diciembre 2020) Vol. 9 Núm. 3. <http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>

- Rojo, F., (2014). FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LA DOCTRINA DEL FAIR USE. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, (41), 69-96. Ruiz, R. (2007) *El Método Científico y sus Etapas*. Recuperado de <http://www.index-f.com/lascasas/documentos/lc0256.pdf>
- Sádaba, R. I. (2008) *Sociología de la propiedad intelectual en la era global*. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Departamento de Sociología I (Cambio Social).
- Sánchez, F. (2019). "Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos." ("Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa ...") *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122. <https://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Sánchez-Migallón Granados, Sergio, Utilitarismo, en Fernández Labastida, Francisco – Mercado, Juan Andrés (editores), *Philosophica: Enciclopedia filosófica on line*, URL: <http://www.philosophica.info/archivo/2012/voces/utilitarismo/Utilitarismo.html>
- Senescyt. (2014). Boletín de Prensa No. 60. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Obtenido de <https://www.educacionsuperior.gob.ec/el-codigo-organico-de-la-economia-social-del-conocimiento-y-la-innovacion-coesci-se-abordo-en-un-conversatorio-con-medios-de-comunicacion/>
- Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (2021). *La Gaceta de la Propiedad Intelectual 705, Estadísticas 2021*. SENADI. Quito-Ecuador. <http://gaceta.propiedadintelectual.gob.ec:8180/Gacetas/705/>
- Tamayo, M. (2004). El proceso de la investigación científica. Editorial Limusa, 2004. <https://books.google.com/cu/books?id=BhymmEqkJwC&lpg=PP1&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q&f=false>
- Torres, G. C. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Tripolone, G. (2018). *Nociones de Derecho. IV. ¿Qué es la ciencia Jurídica?*, p. 2-12.
- United States Supreme Court. *Sony Corp. of Am. V. University City Studios, Inc.* Sentencia del 18 de enero de 1984. No- 81- 1687.
- Varnagy, T. (2000) El pensamiento político de John Locke y el surgimiento del liberalismo Buenos Aires. Edit. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/se/20100609020522/3cap2.pdf>
- Villanueva, L. (2017). Tensiones entre la propiedad intelectual y la propiedad ordinaria. Madrid, Spain: Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/upse/46651?>

- Van Hoecke, M. (2014). Doctrina jurídica: ¿qué método(s) para qué tipo de disciplina? CIENCIA JURÍDICA. Departamento de Derecho. División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato = Año 3, No. 6, 2014
- Winegar, J. (2009). Propiedad Intelectual: Documento de trabajo. (Ed) Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá.
- Wong, S. (2020). Sobre los fundamentos de la propiedad intelectual. *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, (14), 369-398. Epub 05 de marzo de 2021. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2020.14.14915>

## ANEXOS

**Anexo No. 1:** Guía de entrevista Ab. Flavio Arosemena Burbano, Mgr.

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
CARRERA DE DERECHO**



**Objeto de la Investigación - Proyecto de Investigación:** Influencia de Locke y Bentham en los principios que rigen el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Ecuador, 2022

**Objetivo:** Valorar en la práctica del derecho los principios que rigen el COESCCI infiriendo acerca de la influencia de las de las teorías de Locke y Bentham en materia de propiedad intelectual.

**Nombre del entrevistado:** Ab. Flavio Arosemena Burbano, Mgr.

**Cargo:** Director de la carrera de Derecho de la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) en la ciudad de Guayaquil - Presidente de Arosemena Burbano & Asociados CIA. Ltda. (AB&A), Abogados Especialistas en Derecho de Propiedad Intelectual y Negocios.

**Función:** Director/Fundador

**Institución:** Universidad Internacional del Ecuador (UIDE)/ Arosemena Burbano & Asociados CIA. Ltda.

**Fecha:** 17 de enero de 2022

**Hora:** 15h00

**Lugar:** Modalidad Virtual – Plataforma ZOOM

### **GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS EXPERTOS EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

1. Considerando que la propiedad intelectual tiene distintas áreas de protección, ¿considera usted que los derechos intelectuales tienen fundamentos iusnaturalistas, positivistas o ambos?
2. Consecuente al cambio de paradigma constitucional del Ecuador en el año 2008, se promulgó el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos en el año 2016; incluyendo cambios sobre el régimen de derechos autor ¿Qué consecuencias jurídicas considera usted que ha tenido el cambio sobre la titularidad de las obras bajo relación de dependencia y por encargo, determinado en el art. 115 COESCCI?
3. Teniendo como premisa, que la doctrina es una fuente del derecho, John Locke, planteó sobre el trabajo y la labor del ser humano, ¿Considera usted que este pensamiento filosófico guarda relación al principio de la formación del talento humano enfocado a la titularidad de las obras bajo relación de dependencia? (art. 4 núm. 3 COESCCI)
4. Jeremy Bentham, cimentó su teoría en la máxima “la mayor felicidad para el mayor número” ¿Considera usted que es similar al principio del conocimiento como bien de interés público? (art. 4 núm. 1 COESCCI)
5. Dado que el art. 211 y 212 del COESCCI señala el uso justo sobre derechos patrimoniales ¿Opina usted que es una forma de plantear de manera abierta el criterio jurisprudencial estadounidense del *fair use*?

## Entrevista vía ZOOM

